



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**“INSUFICIENCIA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN LA REGULACIÓN DEL NOMBRE Y
APELLIDOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS”**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

SANTANA DUARTE FUENTES

ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS

U.N.A.M.



CIUDAD UNIVERSITARIA

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV24/2012
ASUNTO: Aprobación de Tesis

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E.**

El alumno, **SANTANA DUARTE FUENTES**, quien tiene el número de cuenta **08760312-7**, elaboró en este Seminario, bajo la asesoría y responsabilidad de la **Dra. Ma. Leoba Castañeda Rivas**, la tesis denominada **“INSUFICIENCIA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LA REGULACIÓN DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS”**, y que consta de **139** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII, del artículo 10, del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga, la aprobación correspondiente, autorizándose su presentación al jurado recepcional, en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado, deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día), a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido, de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización, no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional, conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, lo cual, calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”
Cd. Universitaria, D. F. a 5 de junio del 2012.


LIC. MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ
Encargada del Seminario

A DIOS:

Por cada momento,
por mi familia, por la vida,
Gracias.

A MIS PADRES:

María y Bulfrano, gracias por su ejemplo, rectitud, honradez y firmeza.
Todo lo que soy no hubiera sido posible sin su ayuda.

A MIS HERMANOS:

Marino, Buenaventura+, José, Martín, Cecilio,
Tereso, Carmelo, Jesús, Quita, Janda, Rubí y Paty.

A MI ESPOSA, VICENTA TOLEDO VIVAS:

Símbolo de tenacidad y firme apoyo.
Con todo mi corazón gracias por tu confianza.

A MIS HIJOS:

Nayeli Sonia, Erick y Geovanni
Duarte Toledo, con el deseo ferviente de
que su vocación por el estudio sea el
objetivo más importante de su vida.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

La institución más grande que ha creado México.

A LA DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS:

A quien gracias a su asesoría en la presente tesis, puedo realizarme como
profesionista.

A TODOS MIS MAESTROS

**INSUFICIENCIA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LA
REGULACIÓN DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LAS PERSONAS
FÍSICAS**

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO

**DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN LA
ANTIGÜEDAD**

| | |
|---|----|
| A. En Grecia..... | 3 |
| B. En Roma..... | 6 |
| C. En Francia. | 8 |
| D. En México..... | 16 |
| E. El nombre y apellidos de las personas físicas en la actualidad. | 20 |

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS PERSONAS FÍSICAS JURÍDICAS

| | |
|---|----|
| A. Generalidades de las personas físicas jurídicas..... | 25 |
| a) Concepto jurídico. | 28 |
| b) Distintas teorías sobre la persona física jurídica. | 30 |
| c) Principio y fin de las personas físicas jurídicas. | 35 |
| B. Atributos de las personas físicas jurídicas..... | 41 |
| a) Nombre..... | 42 |

| | |
|---|----|
| b) Domicilio..... | 51 |
| c) Estado civil. | 55 |
| C. Concepto, características, y función del nombre..... | 65 |

CAPÍTULO TERCERO

DEL NOMBRE Y APELLIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

| | |
|---|----|
| A. Ausencia de un capítulo que regule en forma específica al nombre y apellidos..... | 68 |
| B. Artículos dispersos que refieren al nombre y apellidos en el Código Civil para el Distrito Federal..... | 72 |
| C. Omisiones con relación al nombre y apellidos en nuestro ordenamiento civil..... | 82 |
| D. La sátira y escarnio, del nombre de algunas personas..... | 88 |
| E. Formalidades que debe revestir el nombre..... | 92 |

CAPÍTULO CUARTO

INSUFICIENCIA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LA REGULACIÓN DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

| | |
|--|----|
| A. Rectificación, modificación y graduación de las actas del Registrato Civil ante la falta de regulación del nombre..... | 99 |
|--|----|

| | |
|---|------------|
| B. Criterios que debe tomar en cuenta el derecho para designar el nombre y apellidos de las personas físicas jurídicas..... | 103 |
| C. Trascendencia jurídica y social de la sinonimia..... | 112 |
| D. Preponderancia del apellido paterno sobre el materno. | 117 |
| E. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto..... | 123 |
| F. Propuesta de solución a la problemática planteada. | 126 |
| CONCLUSIONES..... | 130 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 133 |

INTRODUCCIÓN

Es de explorado derecho que el nombre, ha sido considerado, como el primero de los atributos de las personas físicas jurídicas, individualizándolas de la misma manera que el domicilio y el estado civil. El nombre la individualiza, el domicilio la ubica en un lugar determinado y el estado civil, establece su posición, frente al derecho objetivo.

La inquietud por escribir, respecto a la INSUFICIENCIA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA REGULACIÓN DEL NOMBRE Y APELLIDO DE LAS PERSONAS FÍSICAS, se deriva de haber leído y estudiado el Código Civil para el Distrito Federal, y darnos cuenta, que dicho ordenamiento, adolece de un capítulo específico, que regule ésta institución tan trascendente, porque, el nombre, es parte fundamental de la persona humana, ya que por medio de éste, se le reconoce ante los demás.

Para dar claridad a lo anterior, dividimos el trabajo en cuatro capítulos: el primero, habla del nombre y apellidos de las personas físicas en la antigüedad en países tan importantes como Grecia, Roma y Francia para así, hacer un estudio comparativo de la evolución de esta institución en el extranjero y por supuesto en nuestro país, culminando este capítulo con lo relacionado al nombre y apellidos de las personas físicas en la actualidad.

El capítulo segundo, establece, las aristas y conceptos más importantes de las personas físicas jurídicas desde su concepto, teorías que las regulan, principio y fin de éstas, así como, los principales atributos de las personas físicas jurídicas, estableciendo como los demás importantes al nombre, domicilio y estado civil.

De igual forma, en el capítulo tercero, hacemos un análisis de la regulación jurídica que establece el Código Civil para el Distrito Federal, con relación al nombre y apellidos de las personas antes citadas, detectando que efectivamente, hay ausencia de un capítulo específico que regule al nombre y apellidos de las personas físicas jurídicas y que, los artículos que refieren de manera somera y no puntual, lo relacionado a esta institución, se encuentran dispersos en este ordenamiento. Asimismo, reseñamos las omisiones del legislador en esta materia, así como también, la sátira y escarnio, que algunas personas hacen con relación al nombre que se les designa a otras, por no apegarse el nombre a los caracteres propios de éste, por ello señalamos las formalidades que debe revestir este instrumento

Finalmente, en el capítulo cuarto, planteamos la solución a la omisión del legislador por no plasmar en forma específica, en el Código Civil para el Distrito Federal, la regulación del nombre y apellidos de las personas físicas jurídicas, acudiendo a distintos criterios que debe tomar en cuenta el derecho, la teoría y la práctica, para nombrar a las personas, proponiendo un capítulo específico que lo regule.

CAPÍTULO PRIMERO

DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN LA ANTIGÜEDAD

Es probable que en los pueblos primitivos, el nombre de las personas estuviera constituido por un solo vocablo (lo que podríamos llamar ahora el nombre propio). Vestigios de esta estructura simple del nombre de las personas, aparece aún en pueblos de cultura muy avanzada como los hebreos, los persas y los griegos (así Abraham, Nabucodonosor, Pericles).

“En el pueblo judío aparece ya el uso del genitivo o nombre de algún ancestro como agregado al nombre individual de la persona para indicar su estirpe (Jesús hijo de David). En la misma manera entre los musulmanes (Mohamed Ben Mamohud) y hasta en Rusia en nuestros días suele usarse esta forma genitiva de construir el nombre (por ejemplo, Fedor Ivanovich) y para aludir ya más concretamente a la filiación de una persona.”¹

La formación de los nombres de las personas en Roma, se aproxima más a la estructura del nombre tal como se integra en nuestros días. Desde antes de la República el nombre de las personas, era de estructura compleja; pero ciertamente, adecuada para llenar la función de identificar al individuo: al nombre propio o *proenomen* (Marco) se agregaba una palabra que aludía a la *gens* a la

¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.III. 12ª edición, Porrúa, México, 2001. p. 301.

que pertenecía la persona de que se trata "(Tulio); enseguida solía usarse el nombre del *pater* o genitivo (Marci Filius) para aludir a la filiación; después se usaba con cognomen (Cicero) que adscribía a la persona, a la *domus* (familia en sentido estricto) y finalmente a las veces, se agregaba un *agnomen* o sobrenombre (por ejemplo, Escipión el Africano)."²

El nombre de las personas entre los germanos, se formaba de otra manera: al nombre individual se agregaba la partícula *ing*, que significa "hijo de; pero bien pronto y particularmente entre los francos, se empezó a incluir en la formación del nombre de las personas, una cierta alusión a un ilustre ancestro. Entre los merovingios el nombre Clovis, pasó a formar parte integrante del nombre de sus principales descendientes; así los nombres de Clodomiro y de Clotario, hijos de Clotilde, incluyen todos, la partícula Clo, por referencia de Clovis y a Clotilde, esposa de este último."³

Ya en el siglo XII al nombre de pila, se agregaba una especie de sobrenombre (que después fue el apellido) por alusión a alguna profesión "(Herrero) o a alguna región (Campos) o a algún objeto (Peña), o también relativo a ciertos hábitos (Peregrina). La costumbre jurídica es el origen probable de un buen número de apellidos, aunque otros patronímicos, se derivaron del nombre del padre (Pérez hijo de Pedro, González hijo de Gonzalo)."⁴

² PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 10ª edición, Porrúa, México, 2000. p. 371.

³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 302.

⁴ Ibidem. p. 303.

La costumbre, anterior fue adicionada posteriormente con el patronímico, calificativo común a todos los miembros de una familia, o sea, con el nombre del padre que correspondía al gentilicio del Derecho Romano. En esa época del desarrollo medieval del derecho, aún no se había convertido en hereditario el nombre, como si lo fue en el Derecho Romano, y por eso, en cierta forma estaba sujeto al capricho y arbitrio de las personas que lo utilizaban, ya que podían cambiarlo con frecuencia. “Esta situación prevaleció hasta el año de 1555 en el cual el rey Enrique II expidió el Edicto de Amboise por el que prohibió el cambio de nombre sin su previa venia y autorización en carta del rey, so pena de un mil libras de multa. La disposición anterior también fue encontrada en el Código Michaud del año 1629”.⁵

Con el propósito de relatar adecuadamente la evolución del nombre y apellidos de las personas físicas en la antigüedad, se analizará, no sólo como atributo de la persona, sino también a la importancia que tiene en la familia, tomando en cuenta que el nombre tiene por objeto la identificación de los individuos razón por la cual, citaremos los países siguientes.

A. En Grecia.

⁵ PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 6ª edición, Cajica, Puebla, México, 1990. p. 216.

“Lo que este país aportó al Derecho, correspondió, sobre todo a dos temas: su experimentación con el régimen constitucional de las diversas estado-ciudades (*poleis*) y su discusión filosófica acerca de temas directa o indirectamente jurídicos.”⁶

El derecho griego era un derecho que no estaba relativamente unificado como el romano: cada polis tenía su propio derecho, y sobre la posible existencia de un fondo jurídico común. Como es el caso, del derecho Ateniese.

Este derecho, fue relativamente vago, y no tan claramente fijado por legisladores como otros derechos de la antigüedad, es decir, “las autoridades debían dictar sus sentencias con fundamento en una intuición de la justicia, sin encontrarse demasiado obstaculizadas por normas legisladas. Además, no hubo una ciencia jurídica autónoma: las ideas sobre lo justo, forman parte de la filosofía general, al lado de especulaciones sobre lo bello, lo ético. En la Grecia antigua, las personas poseían un nombre único, por ejemplo: Homero, Aquiles, Héctor, Sócrates, Platón.”⁷

En estos términos, se puede decir, que el nombre era individual, porque no correspondía al de una familia, sin ser por ello, elemento distintivo de la filiación. Entre los hebreos, ocurría algo similar, aunque con ciertas variantes, que relacionaba a las personas con su lugar de origen, o con aquél donde vivía, ya que

⁶ FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho. 4ª edición, Miguel Ángel Porrúa, México, 1991. p. 61.

⁷ Idem.

al nombre, se le agregaba una voz que tuviera el lugar que sirviera para identificarlo y a su vez, distinguirlo de los demás, lo cual, servía como apellido, como por ejemplo, Jesús de Nazaret, José de Arimatea o Pablo de Tarso.

Como puede observarse, el nombre, era equiparable al pseudónimo o apodo que conocemos en la actualidad, y aunque muchas de las veces, ridiculizaba a la persona, en esta época, sí servía para identificarlo e inclusive, si había otra persona con el mismo nombre, le daban tal característica, de acuerdo al lugar que habitaba o venía, que hacían que efectivamente existiera una distinción entre ambos.

Con relación al tema que nos ocupa se puede afirmar que en Grecia, el nombre y apellidos, “muchas de las veces, se daba en atención a la religión o culto que profesaban, es decir, el hijo lo recibía todo del padre. No se podía, pertenecer a dos familias, invocar a dos hogares; el hijo no tenía pues, otra religión ni otra familia que la del padre.”⁸

El principio del parentesco y apellido en este país, no radicaba en el acto material del nacimiento, sino en el culto. En efecto, el hijo al que la emancipación había separado del culto, no era ya agnado de su padre; el extraño que había sido adoptado, es decir, admitido al culto, se convertía en el agnado del adoptante y aún, de toda su familia. Tan cierto es, que la religión determinaba el parentesco.

⁸ Ibidem. p. 48.

En conclusión, en Grecia, no estuvo regulado el nombre y apellidos como ahora los conocemos, por el contrario, por medio de éstos, se designaba a la persona por algún sello o característica física, así como por el lugar de donde provenían, sin importar que con esto, se le ridiculizara, lo cual, pretendemos eliminar a través de la presente investigación.

B. En Roma.

En el derecho romano, el nombre, se componía de tres elementos: “El *nomen*, que hacía la referencia a la familia de la que se formaba parte; el *praenomen*, que distinguía a un miembro dentro de los demás, dentro de su familia; y el *agnomen*, que indicaba una particular rama de la familia.”⁹

Tener nombre, servía para distinguir o identificar a una persona de otra o de otras, así como de otra familia. Aquí también, se utilizó el apodo que consistía en un vocablo que hacía alusión a alguna característica definitiva de la persona.

En Roma, toda persona tenía derecho a utilizar un nombre, para determinar quién era, y de dónde provenía. Con el objeto de distinguir, si se trata de ingenuos o libertinos, era importante diferenciar los elementos, y las formas utilizadas, en el nombre de los ciudadanos romanos.

⁹ FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 13ª edición, corregida y aumentada, Esfinge, México, 1985. p. 135.

Respecto a los denominados ingenuos, el nombre del ciudadano, estaba compuesto por tres elementos, razón por la cual, se le denominó, *tria nomina* que eran los siguientes: “el nombre propio, *praenomen*, distintivo del individuo dentro de su familia y que se podía indicar de manera completa o únicamente mediante su inicial; el nombre de la *gens* a la que pertenecía *nomen gentilitium* y el apellido, *cognomen*, para distinguir al grupo familiar específico, que puede confundirse con el sobrenombre o apodo, *anomen*, que por lo general aludía a un rasgo personal. Así, por ejemplo: Marcus (nombre propio), Tullius (gentilicio), Cicero (*agnomen*), que proviene de *cicer* (garbanzo) por una verruga que Cicerón tenía en la cara”.¹⁰

Lo anterior, podía ser complementado con otros dos elementos; la indicación de quién se es hijo, por ejemplo, Marci filius, por medio de las iniciales M.f. y la indicación de la tribu, a la que se pertenece, verbigracia: Cornelio tribuo o simplemente, su abreviatura. Con estos nuevos elementos, el nombre de nuestro ejemplo, quedaría de la siguiente manera: M. Tullius M.f. Corn, Cicero.

Con relación a los libertinos, éstos llevaban el nombre y el gentilicio de su antiguo dueño, a través del cual, se indicaba su calidad de libertino y finalmente su nombre propio, que sería el equivalente al apellido. Así, por ejemplo, el esclavo Hermes, al convertirse en libertino del ingenuo de nuestro ejemplo; sería: Marcus Tullius Marci libertus Hermes o, simplemente, Marcus Tullius M. L. Hermes.

¹⁰ MORINEAU IDUARTE, Marta y Ramón Iglesias González. Derecho Romano. 4ª edición, Oxford, México, 2001. p. 49.

Eugene Petit, precisa “que el uso del nombre romano, se introdujo en las Galias, como lo acreditan las inscripciones, pero desapareció completamente con las invasiones bárbaras, por tener los germanos patronímico, el nombre del padre, precedido del subfijo “ing” (hijo de).”¹¹

Posteriormente, se manifestaron ciertas tendencias a señalar el propio origen, en las grandes familias y en función de ellas mismas. Si los patronímicos no aparecen todavía, el uso consistía en recordar a los antepasados, constituyendo con esto, un verdadero derecho, cuya protección estaba por demás asegurada.

Finalmente, se puede decir que en Roma no hubo una legislación propia del nombre, pero éste, se ponía en atención a las características físicas de las personas o refiriéndose con éste, a algún antepasado que hubiera sido digno de gloria, sin importar que con tal nombre, se ridiculizara a la persona.

C. En Francia.

Para el maestro parisino Marcel Planiol, en la Francia antigua, “el nombre era único e individual, es decir, cada persona sólo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes.”¹²

¹¹ PETIT, Eugene. Op. cit. p. 375.

¹² PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Derecho Civil. T. VIII. 3ª edición, Biblioteca Clásicos del Derecho. Harla, México, 2001. p. 64.

Roma influyó a Francia en muchos aspectos relacionados con el nombre, porque ésta, también adoptó el *nomen*, *gentilitium* y el *praenomen* o nombre propio de cada individuo. “El único cambio que se advierte en Francia, se da hasta la primera mitad de la edad media, en la lenta desaparición de los nombres bárbaros que cedieron su lugar a los nombres del santoral cristiano. Posteriormente, reaparecieron los nombres dobles, para evitar confusiones entre personas que llevaban el mismo nombre, para ello, se emplearon procedimientos diferentes. El más antiguo parece ser el de los sobrenombres, como Pepino el viejo, Roberto el fuerte, Hugo Capeto, Guillermo Tête d’ Etoupes. Otras veces, al nombre del individuo se añadía el nombre de su padre genitivo. Hasta el siglo XIV se encuentran personas designadas en esta forma; como los jurisconsultos Joannes Rolandi, Petrus Jacobi.”¹³

Cuando los nombres llegaron a ser bímembres, o dobles, sólo había que dar un paso para que uno de sus componentes fuese hereditario, de manera que reconstituyera la antigua distinción romana del *nomen* (nombre de familia) y del *praenomen*, nombre individual. La herencia de los nombres principia nuevamente en el siglo XII. La mayor parte de estos nombres son apodos, tomados de la profesión, de una cualidad física o moral o de algunas otras circunstancias, que muchas de las veces, resultaban fantásticas. Por último, la costumbre familiar de designar a alguien por su nombre de pila, hizo que muchos de ellos, llegaren a ser nombres de familia.

¹³ Idem.

Por muchos años, en Francia, el nombre quedó fuera de dominio del derecho, es decir en estado simple de uso, no reglamentado, los cambios de nombres, eran frecuentes, sobre todo, en los plebeyos enriquecidos, que querían borrar toda traza de su origen. Como normalmente los feudos estaban en poder de los nobles, y estos llevaban el nombre de aquellos, el modo de cambiar de nombre, consistía en adquirir una tierra y sustituir el propio o el familiar, por el de aquélla.

“Una ordenanza dictada en Amboise, el 26 de marzo de 1555 por Enrique II, prohibió a toda persona cambiar de nombre, sin haber obtenido carta del Rey, so pena de mil libras de multa y de ser castigada por falsario. La misma prohibición se repitió en el artículo 211 de la ordenanza de 1629, llamada Código Michaud, pero ni en el antiguo régimen, ni en la actualidad, se ha logrado mantener la fijeza del nombre contra la maniobra de los vanidosos.”¹⁴

El apellido fue fijado, definitivamente por Decreto “del 6 fructidor año 2, que prohibió los cambios de nombre. Por tanto, para determinar el nombre de una familia, era necesario, en caso de duda, remontarse en línea recta y buscar la forma exacta del nombre en los documentos más antiguos.”¹⁵

Por lo citado, se infiere que el apellido en este país, no era propio de una persona determinada, sino común, a todos los miembros de la familia, que

¹⁴ Ibidem. p. 64.

¹⁵ Idem.

desciende, por la línea masculina del mismo autor. Es elemento hereditario del nombre, el que indica la filiación, por ello, se llama nombre patronímico o de familia, como se hacía en Roma.

Julien Bonnecase, tratando de ampliar lo expuesto comenta que, “el nombre es un término técnico, que corresponde a una noción legal y que sirve para designar a las personas. El nombre de las personas se compone de elementos fijos y de elementos contingentes. Los primeros son el apellido o nombre patronímico y el nombre de pila: los segundos, el pseudónimo y los títulos o calificativos de nobleza.”¹⁶

De acuerdo con el lenguaje común de los franceses, el apellido de las personas es sinónimo de nombre patronímico; con el cual, se designa a una familia.

Para Bonnecase, “tal designación, transmitida por vía hereditaria, se forma con los más diversos elementos, los nombres de animales, de plantas, de lugar, las profesiones, las tierras nobles, los antiguos calificativos, nombres y sobrenombres han contribuido para proporcionar la sustancia de los apellidos”.¹⁷

Acorde con la cita se puede decir que el nombre patronímico, obligatoriamente individualiza a los miembros de una familia. Tiene carácter oficial.

¹⁶ BONNECASE, Julien. Tratado elemental de Derecho Civil. Vol. I. 2ª edición, Biblioteca Clásicos del Derechos, Harla, México, 2001. p. 125.

¹⁷ Idem.

La ley del 6, fructidor año II, a este respecto, establecía que: “ningún ciudadano puede llevar un nombre o apellido que no se halle expresado en su acta de nacimiento; los que hubieren abandonado estos nombres, están obligados a recobrarlos. Igualmente, se prohíbe añadir al nombre propio algún sobre nombre, a menos que haya servido hasta la fecha, para distinguir a los miembros de una misma familia, y que no sean calificativos feudales o nobiliarios”.¹⁸

Todo aquel que no observara lo dispuesto en la cita anterior o la infringían, eran condenados a seis meses de prisión y una multa equivalente a la cuarta parte de sus rentas. Los reincidentes eran castigados con la degradación cívica. “Se prohibía a todos los funcionarios públicos designar a los ciudadanos con un apellido distinto al de su familia, con nombres que no consten en su acta de nacimiento o con sobrenombres distintos a los que se refiere al artículo 2, rigiendo también esta disposición a las copias o extractos que expidan”.¹⁹

Como puede observarse, desde esta época, ya se protegía la identidad de las personas en contra de los abusos de autoridad o errores de las mismas sobre todo, cuando fueran de manera dolosa o voluntaria.

Los funcionarios que contravenían lo dispuesto, eran destituidos e inhabilitados para ejercer ninguna función pública y condenados a una multa igual a la cuarta parte de su sueldo. Todo ciudadano podrá denunciar las

¹⁸ Ibidem. p. 126.

¹⁹ Idem.

contravenciones a la presente ley a los oficiales de policía en las formas ordinarias. Los acusados, eran juzgados, la primera vez por el Tribunal de Policía Correccional. En caso de reincidencia, por el Tribunal de Policía Correccional del Departamento. Como podemos ver, era imposible afirmar enérgicamente, el carácter oficial del nombre patronímico o nombre de familia, que el establecido por la Ley del 6 fructidor año II.

El principio de la inmutabilidad y de la inalienabilidad del nombre se deriva, más o menos directamente, de la Ley del 6 fructidor año II, y de la Ley del 11 germinal año XI, que previendo la posibilidad del cambio de nombre bajo ciertas condiciones, afirman al mismo tiempo la existencia de ese principio. La Ley del 11 germinal del año XI, que reglamentó el uso del nombre y el cambio de apellido se expresa así: “a partir de la publicación de la presente ley, los nombres usados por los diferentes calendarios y los de personajes conocidos en la historia antigua, serán los únicos que puedan inscribirse en los registros del estado civil, destinados a comprobar el nacimiento; se prohíbe a los oficiales públicos inscribir cualquiera otro en las actas... toda persona que tenga alguna razón para cambiar de nombre, presentará al gobierno, una demanda motivada. El gobierno resolverá ésta en la forma prescrita por los reglamentos de administración pública. Si admite la demanda, autorizará el cambio de nombre por sentencia, dictada en la misma forma, la cual, se ejecutará un año después de haberse publicado en el *Bulletin des lois*”.²⁰

²⁰ Ibidem. p. 127.

De acuerdo al plazo señalado en la cita anterior, todo interesado podía oponerse al cambio de nombre, ante el gobierno, quien revocará la autorización concedida si considera fundada la oposición. Si no se presentó ninguna oposición, o si se desecharon las formadas, al expirar el plazo de un año, el decreto que autorizó el cambio, producirá efectos plenos y totales. La presente ley en forma alguna, modifica las leyes existentes sobre cuestiones de estado, que implican cambio de nombre, las cuales continuarán tramitándose ante los tribunales en las formas ordinarias. Por tanto, de acuerdo con la Ley del 11 germinal año XI, “se admite que es posible cambiar de nombre. Frecuentemente estas demandas, tienen como objeto, el deseo de cambiar de un nombre no correcto, o que considera ridículo el interesado. Con el cambio de nombre, nos encontramos en presencia de una excepción a la regla de la inmutabilidad de nombre, y que se opera de una manera directa a iniciativa de la persona. Pero, hay cambios de nombres que se producen como consecuencia, sea que por ciertos acontecimiento se substituya un nombre por el primitivo, o que a éste se agregue otro”.²¹

En estos términos, la Ley francesa permitía el cambio de nombre y de los apellidos no tanto en su esencia, sino cuando existía un error de apreciación, ortográfico, o de palabra. De aquí, la importancia de nuestra propuesta cuando con el nombre, a una persona, se le ridiculice, o se le dé nombre de objeto o cosa.

La procedencia de cambio de nombre por vía de consecuencia en Francia, era en los siguientes términos: “1. El matrimonio, en lo que concierne a la mujer

²¹ Idem.

casada, durante mucho tiempo se consideró que la costumbre era el único fundamento de la mujer para usar el nombre de su marido. Pero, la ley del 6 de febrero de 1893 consagró oficialmente esta costumbre, en forma indirecta, al establecer que los esposos recobran el uso de su nombre por efecto del divorcio (artículo 299 del Código Civil), y que la sentencia de separación de cuerpos, o una posterior, puede prohibir a la mujer, el uso del nombre de su marido, o autorizarla para no llevarlo”.²²

Para la mujer casada, el cambio de nombre, era relativo; “en cierta forma, conservaba su apellido en la penumbra; si lo desea, puede firmar con él un acto jurídico; pero en tal caso, debe indicar su calidad de mujer casada y el apellido de su marido: esposa de X, a fin de evitar confusiones; 2. Las acciones de investigación de la paternidad o maternidad y el reconocimiento de hijo natural, producen, de hecho, un cambio de nombre. En derecho, puede considerarse que no es así y que más bien, se trata de una rectificación de nombre, o si se prefiere, del restablecimiento de la verdad jurídica. De otra manera, sucede tratándose de la adopción, en el caso del artículo 351, inc. 2; en efecto, cuando el adoptado es un hijo natural no reconocido, por la adopción puede sustituirse el nombre del adoptado, según su acta de nacimiento, por el del adoptante, pero esta situación supone el consentimiento de las partes.”²³

²² Ibidem. p. 128.

²³ Idem.

Con otras palabras, podemos decir que el legislador francés, al igual que el mexicano, no elaboraron una reglamentación de conjunto y total respecto del nombre. En el terreno legislativo, existen solamente algunas disposiciones fragmentarias o incidentales que no cumplen los requisitos de forma y fondo que, debido a la importancia que el nombre tiene en la vida de las personas, no cuenta nuestro derecho con un capítulo amplio y específico de la forma cómo se debe regular a esta figura jurídica.

D. En México.

Para hablar de la figura jurídica del nombre en nuestro país, es importante remontarnos a las primeras manifestaciones tradicionales y jurídicas, que permearon para que el nombre de las personas físicas jurídicas se regulara en nuestro marco jurídico.

De acuerdo con el historiador Toribio Esquivel, “durante la época pre colonial se designaba a las personas, mediante un nombre que correspondía más a las cosas u objetos que a los caracteres del nombre. Durante la Colonia, de acuerdo a la llegada de los conquistadores los nombres, se les fue dando sus apellidos en razón de la familia a los cuales correspondía el individuo, no podemos negar que la influencia de la religión en estos menesteres, tuvo mucho que ver con los actos señalados”.²⁴

²⁴ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Historia de México. T. I. 3ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1994. p. 216.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, no tuvo un capítulo que sistematizara el atributo del nombre y sólo, hizo referencia de manera diversa como se hace actualmente enfocándolo, a las actas de nacimiento como se estableció, en sus artículos 73 y 78 de esa época.

Siguiendo a su antecesor francés, el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, sólo reguló el nombre en las actas de nacimiento, pero se limitó a decir, que al presentar a la persona, se asentará “el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse” Utilizó las expresiones nombre y “apellido”, pero no señaló el orden ni la forma, en que se componen.

Los Códigos citados, fueron omisos en cuanto a los caracteres propios del nombre, es decir, que éste al designarse se haga con el propósito de no ridiculizar a las personas, no hacer referencia a cosas u objetos, sino que éste se haga tomando en cuenta los caracteres fundamentales que todo nombre debe tener, como son: congruente, vigente, no ridículo, ni señalar con éste a cosas, objetos o animales.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, tampoco previó un apartado especial sobre el nombre y al igual que sus antecesores, lo trató al regular las actas de nacimiento. En el artículo 58 de éste Código, se estableció lo siguiente:

“Artículo 58. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado, si este se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esa circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión; el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca”.

El anterior artículo obliga al Juez del Registro Civil a asentar, el nombre y apellidos que le correspondan al presentado, señalando que asentaré el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca, pero sin, establecer su orden.

Reflexionando lo citado, se infiere, que lo relacionado al nombre y apellidos está disperso en el Código Civil mencionado, tal omisión, sigue vigente en el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, el cual en su artículo 58 establece

“Artículo 58. El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos

paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

El juez del Registro Civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

En el caso del artículo 60 de éste Código, el Juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca”.²⁵

Como podemos ver, a pesar de las últimas reformas a los párrafos I y II de este numeral, correspondientes la primera al 13 de enero del 2004 y la segunda al 29 de julio de 2010 y la última, al 25 de mayo de 2000, al párrafo final, el Código Civil para el Distrito Federal, no contiene de manera específica un capítulo que regule lo relacionado al nombre, es decir, como lo señala el Dr. Julián Güitrón a la pregunta de, “¿cómo se llama?, será porque así le pusieron sus padres, por costumbre, porque así lo ordena la Ley. El Código Civil para el Distrito Federal actual, no distingue, ni regula el nombre de pila o prenombre, ni los apellidos

²⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. 73ª edición, Revisada, actualizada y acotada por el autor, Porrúa, México, 2005. p. 21.

patronímicos y matronímicos, porque en su época tampoco lo hizo el Código Napoleón”.²⁶

Lo anterior, como lo señala el autor, opinión que compartimos, se debe a que nuestro derecho, se copió del Código Civil de los franceses, promulgado en 1804, todavía no hemos sido capaces de crear nuestro propio Derecho Familiar, situación que ya es urgente e inclusive, se debe tomar como punto de partida los Códigos Familiar y Procesal tipos, propuestos por el autor citado.

Por lo expuesto, afirmamos que, es procedente la propuesta de tesis, en atención a que el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, no contiene capítulo amplio y específico que hable o regule el nombre y los apellidos. Por ello, proponemos un capítulo especial que lo haga y no disperso como hasta ahora.

E. El nombre y apellidos de las personas físicas jurídicas en la actualidad.

Tomando en cuenta que el nombre, tiene por objeto la identificación de los individuos. El nombre es un atributo de la persona que constituye una señal distintiva de la filiación y constituye un elemento esencial de la relación familiar porque el apellido indica pertenencia a una determinada familia. Sólo en caso de los expósitos e hijos de padres desconocidos, no cumple esta función. No

²⁶ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Segundo Volumen, 1ª edición, Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1992. p. 154.

obstante lo anterior, el nombre no pertenece a la familia, en virtud de que el grupo familiar como conjunto de parientes, no tiene personalidad jurídica, y por lo tanto, no puede ser sujeto de derecho de propiedad. El apellido se adquiere por efecto de filiación consanguínea, de la filiación adoptiva, del matrimonio, de una sentencia judicial o de una decisión administrativa. A pesar de que el nombre tiene como característica el ser inmutable, existen causas por las que puede sufrir cambios o modificaciones, las cuales están señaladas aunque de manera dispersa tanto en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal.

En la actualidad, según Rojina Villegas, “el nombre es un derecho de carácter extra patrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación. Se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto. Podemos considerar que este derecho no depende de la vida de la persona, pues el nombre patronímico pertenece a una familia y, por lo tanto, no está referido exclusivamente a la existencia de un individuo”.²⁷

Desde el punto de vista del autor citado, podría tratarse de un derecho, que sobrevive a la persona, pero esta supervivencia, no está en función de la misma, sino de la familia, por cuanto que ésta existe, como entidad o grupo independiente, de la vida de sus miembros.

²⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción Personas y Familia. T. I. 18ª edición, Porrúa, México, 1982. p. 195.

Por lo anterior, es importante que el nombre y apellidos, se regulen adecuadamente de acuerdo a los caracteres de éstos, porque los mismos, sobreviven a la muerte de la persona, en su familia e hijos, es decir, el nombre vive de generación en generación, pero no por efecto, de una transmisión hereditaria, sino como consecuencia de un atributo común, a un conjunto de miembros, que integran lo que desde el punto de vista social y jurídico, constituye la familia.

La posibilidad de supervivencia del nombre, a la muerte de un determinado miembro de la familia, no es característica de su transmisión hereditaria. Por otra parte, el nombre, no implica una facultad de orden patrimonial; no podemos decir, que tiene un valor en dinero, que forma parte del activo, de las personas, que pueda ser objeto de embargo o secuestro, así como materia de enajenación, o venta, por acto jurídico. Las posibilidades citadas, se niegan al nombre, de aquí que quede caracterizado, como una facultad jurídica extra patrimonial. Por otra parte, el nombre, se confiere en el momento en que nace la persona, de aquí que sea una facultad, inherente a la misma, que no le corresponde por herencia, sino que el derecho, le atribuye en su calidad de tal, independientemente del problema jusnaturalista, relativo a la eminente calidad de la persona humana, para su debida individualización y tutela, por el derecho objetivo.

Podemos afirmar, que el nombre cumple una función de policía administrativa, para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil,

constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos, consecuencias jurídicas de la propiedad, si se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas, en función del nombre. Es así como el derecho objetivo, atribuye esta calidad, simplemente para poder hacer la diferenciación de las personas, su identificación individual, e introducir una medida de orden, para evitar controversias, que de otra manera, se presentarían, si no se pudiesen identificar, los derechos, en relación con sujetos determinados.

En relación con este problema, está determinar si el nombre, en verdad, implica un derecho subjetivo, o bien, si es una cualidad de la persona, que no trae consigo facultad jurídica alguna.

Planiol, “rechaza la tesis de que el nombre, atribuya un derecho de propiedad; pero sí, confiere un derecho subjetivo, como facultad reconocida por la norma para hacer u omitir algo, el nombre no quedaría caracterizado directamente como facultad para hacer algo, pero sí para impedir que otro lo use. No es que el nombre, conceda una facultad jurídica de acción, sino tan sólo, una autorización para impedir que otro, interfiera en su esfera jurídica o en su persona; por esto, existe el deber general para respetar el nombre, sancionando el uso indebido del mismo, que puede llegar a implicar un delito de falsedad, atribuyéndose, una calidad o nombre, que no correspondan al sujeto, con el fin de defraudar o causar daño”.²⁸

²⁸ PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Op. cit. p. 67.

De lo expuesto se infiere, que el nombre se encuadra, no dentro de lo citado, sino dentro de los derechos subjetivos, que impiden que otro sujeto, interfiera en nuestra esfera jurídica, en nuestra conducta o en nuestra persona.

En la actualidad, el uso indebido del nombre, se traduce en la invasión de otros derechos del sujeto; cuando alguien se pretende atribuir un nombre, que no le corresponde, generalmente, es para ejercer un derecho ajeno, de manera que el ataque, se manifiesta desde dos puntos de vista; primero, por el uso indebido del nombre, que implica en sí, la violación de un derecho subjetivo determinado y, segundo, por las consecuencias de ese uso indebido, al ejercer derechos ajenos, que corresponden a un sujeto distinto.

Podemos concluir, que el nombre, en la actualidad, no es un derecho de propiedad, ni patrimonial; porque aquél, no es un objeto exterior, a la persona, ni tiene valor patrimonial. Por el contrario, es un derecho de índole personal. La persona, en cuanto es tal, no debe confundirse con otras, ni para bien, ni para mal, y por eso tiene derecho a conservar aquel signo que según los usos sociales, se reputa idóneo para mantenerla distinta.

En realidad, el nombre es un derecho inalienable, intransmisible e incapaz para otros modos, de adquisición, fuera de los originarios. De su fin práctico, se infiere, que, una vez adquirido, no puede cambiarse arbitrariamente; de otro modo, lo que debe servir para diferenciar, resultaría fuente inagotable de confusiones.

En estos términos, el derecho al nombre, además de tener importancia, en las relaciones de derecho privado, la tiene también, en las de derecho público; además de ser un derecho, es también un deber, porque el interés público exige, que una persona no se confunda con otra.

De acuerdo a la tesis propuesta, estamos a favor que el nombre, se ponga de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal y acorde con los caracteres propios de la Institución donde no se ridiculice a las personas y además, exista de manera específica, un capítulo expreso en el Código Civil para el Distrito Federal, donde se determinen las características del nombre de las personas físicas jurídicas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS PERSONAS FÍSICAS JURÍDICAS

Otro de los conceptos fundamentales del derecho es el de persona; el derecho es la creación humana que ha hecho posible el desarrollo y la convivencia de los individuos en la sociedad, por lo que el derecho debe ocuparse en precisar con toda claridad a quiénes considera personas y cómo se entienden éstas desde el punto de vista del derecho.

Como es fácil advertir, en torno a las personas se mueve el derecho, pues la conducta de la persona es la que el derecho regula, y es también a la conducta de la persona a la cual la ley reconoce efectos jurídicos, mismos que serán regulados con bastante precisión por el derecho.

A continuación, tal y como su nombre lo indica, trataremos de precisar, lo relacionado a las personas físicas jurídicas, iniciando, con las generalidades de las mismas, su concepto aceptado en nuestro derecho, las distintas teorías existentes al respecto, así como, el principio y fin de éstas. Sus atributos, destacando dentro de éstos, el nombre, domicilio y estado civil, los cuales, a nuestro juicio, tienen el carácter de indispensables en todo sujeto.

A. Generalidades de las personas físicas jurídicas.

Etimológicamente, el término persona viene del latín *persōna*, “este del etrusco *phersu*, y este del griego *πρόσωπον*, hacen referencia a la careta que utilizaban los actores griegos (y posteriormente romanos) en sus representaciones de teatro, la que cumplía una doble función, servía para ampliar su volumen de voz y de otra parte, como en el teatro clásico griego y romano un reducido número de actores representaban todos los papeles, el cambio de careta indicaba al público el personaje dramático que estaba representado. De esta última función de individualización de los diferentes seres humano proviene el significado actual del término persona.”²⁹

Actualmente se sobreentiende que todo miembro del género humano es persona, en el pasado no fue así, puesto que personas pertenecientes a diferentes grupos culturales, religiosos y étnicos, no han sido considerados como personas y, por ende, privado de todos sus derechos. De esta manera resulta la particularidad de la persona física al estructurar su definición.

Si la persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones, se diferencia de la personalidad, en que esta es la actitud para ser sujeto activo y pasivo. se es persona, se tiene personalidad. “En la personalidad, se discuten dos naturalezas, son: N. Formalista; es una concepción instrumental (atribución del ordenamiento jurídico español que se extienden a las personas jurídicas). N. Realista; es una emanación de la naturaleza humana que resulta de la dignidad y del valor de la

²⁹ NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón. La Persona en el Derecho Civil. Historia de un Concepto Jurídico, 2ª edición, Porrúa, México, 2000. p, 95.

condición humana (persona física). En el ordenamiento jurídico español, los sujetos de derecho no solo son personas físicas, sino también personas jurídicas.”³⁰

En Roma, se precisaba quiénes se consideraban personas físicas jurídicas desde el punto de vista de la ley. En este derecho, los esclavos eran considerados como cosas, razón por la cual no podían participar en la vida jurídica, es decir, no se les reconocían Derechos, ni podían, a través de su conducta, generar derechos ni obligaciones que la ley regulara.

Actualmente para el derecho, la persona física jurídica “es todo ente capaz de tener derechos y obligaciones, es decir, que en principio considera como personas a todos los individuos”.³¹

El derecho regula la conducta del hombre en sociedad, por medio de las normas jurídicas; se interesa por las relaciones que establecen los individuos, tanto de manera personal, como en grupo. Para el Derecho, en consecuencia, tanto el individuo como el grupo de individuos, considerados en su conjunto, son denominados personas.

³⁰ *Ibíd*em, p.96.

³¹ GLEESON VELARDE, George Edward. Et. al Derecho Civil I. 1ª edición, Universidad Tecnológica de México, México, 2003. p. 179.

El derecho conceptualiza el término persona, como un ente, susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones; puede tratarse de un ser físico (hombre o mujer) o un ente moral (pluralidad de personas físicas legalmente constituidas).

De esta breve exposición se entiende, que la persona física jurídica, es el sujeto capaz de ejercer derechos y de cumplir obligaciones. El libro primero del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, reglamenta los derechos de las personas. Así, la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el mismo código.

La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. El mayor de edad, tiene la facultad de disponer libremente de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

a) Concepto jurídico.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, no proporciona un concepto sobre las personas físicas jurídicas, únicamente, en su artículo 22, precisa lo siguiente.

“Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código”.

Jurídicamente hablando, Edgard Baqueiro Rojas, señala que “la persona es el ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias establecidas por la norma, los que se traducen en derecho subjetivo y deber jurídico”.³²

Para el derecho, el término persona “es una elaboración técnica que en principio puede aplicarse a cualquier clase de ser real o ideal, ya sea al hombre o a un conjunto de éstos, a un bien o un conjunto de bienes o a una abstracción, como Dios”.³³

En estos términos, se puede decir que la persona, es el sujeto físico y jurídico susceptible de contraer derechos y obligaciones.

De lo anterior, podemos colegir que el ser humano es persona, en cuanto es considerado por el derecho como sujeto capaz de tener derechos subjetivos y deberes jurídicos, independiente de su capacidad de querer o tener voluntad, por

³² BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Derecho Civil. Vol. 1, 1ª edición, Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Harla, México, 1997. p. 82.

³³ Idem.

lo que los infantes, dementes y seniles son personas; aunque carezcan de inteligencia y voluntad, o bien, son a veces privados de derechos como pudieron ser los esclavos o los condenados a muerte civil en otras épocas, o en tiempos recientes en los regímenes racistas.

Respecto al concepto jurídico persona en cuanto sujeto de la relación, es una noción de la técnica jurídica; pero su constitución obedece a una necesidad lógico formal y a la vez a una exigencia imperiosa de la vida del hombre que vive en relación con sus semejantes. En la medida en que esas relaciones humanas interesan al derecho, la persona humana se convierte en persona en el mundo de lo jurídico, como un sujeto de derechos y obligaciones el derecho ha constituido un instrumento conceptual que se expresa con la palabra "persona) (sujeto de derechos y obligaciones) instrumento creado en función del ser humano para realizar en el ámbito de lo jurídico aquella porción de fines de su existencia que el derecho se ha encargado de proteger, a través del ordenamiento jurídico.

Desde el punto de vista jurídico, podemos decir que la persona, es el sujeto susceptible de adquirir derechos o contraer obligaciones reguladas por un ordenamiento legal con las prerrogativas y limitantes que los ordenamientos sustantivos y adjetivos establecen para tal efecto.

b) Distintas teorías sobre la persona física jurídica.

De manera unánime, algunos juristas sostienen “que todos los seres humanos son personas jurídicas (denominadas personas singulares, personas naturales o más comúnmente, personas físicas.”³⁴

Para complementar la cita anterior es necesario señalar que en la actualidad, los derechos contemporáneos únicamente otorgan el carácter de persona a todos los seres humanos, la anómala identificación de persona con ser humano, (la cual existe con independencia del derecho) haría pensar que una persona jurídica existe o puede existir con independencia del derecho; que no sería necesaria la intervención del derecho positivo. El derecho positivo se limitaría a reconocer que todo ser humano tiene derechos y deberes jurídicos. A este respecto, cabe señalar que históricamente éste no ha sido el caso.

Para complementar lo expuesto será conveniente citar lo que al respecto se lee en el Diccionario Jurídico Mexicano donde con “el concepto de persona jurídica, no pretende explicar los usos reales de la expresión, sino postular uno nuevo. No obstante, subsistiría un problema que podría plantearse así: ¿de qué derechos y deberes jurídicos se trata si éstos son independientes del derecho positivo? Sin duda, tales derechos y deberes serían de tipo moral. Esto obligaría a los defensores de la tesis a distinguir personas jurídicas (físicas) creadas por el

³⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 13ª edición, Porrúa-UNAM, México, 1999. p. 2398.

derecho positivo y personas jurídicas (físicas) reconocidas por la moral, con lo cual, nada se habría adelantado.”³⁵

Es común fundamentar lo anterior afirmando que todos los seres están dotados de razón y voluntad. Sin embargo, como sabemos, esta afirmación es empíricamente falsa.

Es importante subrayar que para la jurisprudencia romana, “persona no es homo. Persona es el homo que actúa o hace su parte. En ocasiones, persona se usa en las fuentes en el sentido anómalo de homo. Así se habla de *in persona magistratum in persona liberotum*.”³⁶

Por encima de este sentido anómalo, prevalece el sentido técnico en el que claramente se mantiene el significado dramático de persona. Este sentido técnico de persona, se revela en los textos en que se oponen homo y persona, particularmente en aquellos pasajes en que las fuentes hablan de los esclavos.

Podemos observar que existe relación entre persona y homo. Sin embargo, en todo momento, persona presupone un papel, un rol, un personaje, un actor. Es verdad que la palabra persona se aplica a esclavos. Sin embargo, esto sucede con poca frecuencia y contrasta con el lenguaje uniforme de las fuentes que, como vimos, apunta en el otro sentido, por ello: “Persona jurídica no significa hombre,

³⁵ Idem.

³⁶ Idem.

ser humano. “Los atributos de la persona jurídica (física) no son predicados propios o exclusivos de seres humanos. Los predicados de persona, son cualidades o aptitudes jurídicas (normativamente otorgados) por los cuales, determinados actos de ciertos individuos tienen efectos jurídicos. Una peculiaridad de la persona jurídica es que sus atributos o predicados (aptitud, para facultad de.), que persistentemente se le adscriben, son propiedades no empíricas. Dichas propiedades no se refieren a algo biológicamente dado, como los predicados bípedo o mamífero.”³⁷

En el mismo sentido, José Ramón Narváez en su obra *La Persona en el Derecho Civil* precisa que, “la dogmática denomina a esta propiedad o aptitudes que caracterizan a la persona jurídica capacidad. La noción de capacidad se encuentra, así, inseparablemente vinculada a la noción de persona: Sólo las personas tienen capacidad jurídica (La capacidad jurídica de las personas se adquiere, artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal). La dogmática normalmente considera a la capacidad como el atributo de la persona jurídica y entiende por capacidad, precisamente, la aptitud de tener o ejercitar derechos y facultades o ser sujeto de obligaciones y responsabilidades jurídicas.”³⁸

Podemos ver que, tenemos un elemento esencial en la concepción de persona, es esta aptitud o cualidad normativa, capacidad de adquirir derechos, facultades, contraer obligaciones con responsabilidades jurídicas. En este sentido,

³⁷ Ibidem. p. 2399.

³⁸ NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón, Op. cit. p.102.

persona física es un ente considerado como investido de derechos y facultades o con la aptitud de adquirirlos.

Los atributos jurídicos citados, distinguen claramente a la persona jurídica del ser humano. Esta idea es muy clara y es una tendencia que se observa en los posteriores usos jurídicos de persona.

La definición más común entre los juristas es de que persona es todo ser capaz de tener derechos y obligaciones. Ciertamente, los juristas tienen en mente a los seres humanos. Sin embargo, el predicado: capaz de tener derechos, facultades, que se asigna a persona, alude a una cierta aptitud o cualidad jurídica.

Uno de los problemas de la dogmática es justamente el uso de la palabra: capacidad que, o no es explicitada o bien es confundida con capacidad síquica o intelectual. Cuando la noción de capacidad no es esclarecida, o lo es de forma insuficiente, el concepto de persona es circular.

En estos términos, la dogmática considera a la capacidad un atributo de la persona jurídica, pero la dogmática se limita a decir de la capacidad que es la aptitud de tener derechos y facultades o de ser sujeto de obligaciones o responsabilidades.

La referencia circular citada, poco avanza en la explicación de persona jurídica. Cuando por capacidad se entiende, erróneamente, aptitud síquica o intelectual, el concepto de persona es limitado y contradictorio. Alguien puede

gozar de plena capacidad psíquica y no ser persona por ejemplo, presunción de muerte, *capitis diminutio maxima*; por otro lado, ciertos individuos síquicamente e intelectualmente incapaces son personas jurídicas; así como ciertos entes inanimados, como son la herencia, las fundaciones, y la hacienda pública.

El particular status de una persona jurídica depende del orden jurídico que lo otorga. Así, por ejemplo, a determinados hombres, el orden jurídico romano, concede un cierto número de derechos y facultades que constituían su *status libertatis*. Ciertamente el *civis* tenía muchos más derechos y facultades que el hombre sólo libre. Sin embargo, varios derechos y facultades del *civis* no eran parte de su *status civitatis*, sino de *status familiae*. El status la cualidad jurídica) con el que alguien podría ser investido, *per arbitrium* del orden jurídico romano, no era sino un conjunto de derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas, los cuales, eran siempre referidos a la libertad, a la ciudadanía, o a la familia. El *jus personarum* es, así, el derecho referido a los individuos considerados como investidos de facultades y derechos.

c) Principio y fin de las personas físicas jurídicas.

Para las personas físicas, la personalidad se inicia con el nacimiento y termina con la muerte. El primer párrafo del artículo 22 del Código Civil, así lo establece claramente.

El precepto legal mencionado, establece que antes del nacimiento de la persona, desde el momento en que el ser es concebido, se le tiene por nacido

para los efectos declarados en el Código Civil para el Distrito Federal y por lo tanto, desde la concepción, desde que se inicia la vida intrauterina, entra bajo la protección de la ley.

Es necesario pues, fijar el sentido de esa disposición legislativa, que puede ser interpretada como si la personalidad se adquiriera antes del nacimiento de la persona.

En Roma, rigió el principio de que al concebido se le tiene por nacido, aunque durante el periodo de la gestación la existencia del *nasciturus* o ser que va a nacer, depende de la vida de la madre, es parte integrante de las vísceras maternas *pars visceram matris*. Forma parte de la persona de la madre; no es todavía una persona.

Con la perspectiva de proteger al ser humano, y en atención a que la gestación es un anuncio del alumbramiento, el Derecho objetivo no puede desatender que ciertas medidas cautelares o precautorias de carácter conservatorio de los derechos que puede adquirir el ser concebido, deben ser adoptadas para que si llega a nacer, si adquiere vida propia, si llega a vivir por sí mismo, ya separado de la madre, pueda adquirir definitivamente ciertos derechos que la Ley le otorga.

El jurista Ignacio Galindo Garfias comenta al respecto que cuando, “el *nasciturus* no ha nacido y el nacimiento no se produzca con determinados

requisitos (de los cuales después se hablará) no ha adquirido aún personalidad. El Derecho conserva en su favor, los derechos que eventualmente adquirirá cuando nazca. Porque sólo a partir del momento de su nacimiento va a adquirir la capacidad jurídica. Pero nada impide que antes de nacer, siempre que esté concebido, pueda ser designado válidamente heredero, legatario o donatario, si llega a adquirir personalidad, después de nacido. Por ello, el derecho establece la protección a que se refiere el artículo 22 del Código Civil, protección que se manifiesta en la conservación de esos derechos, para que si llega a cumplirse la condición suspensiva establecida por la ley (el nacimiento); pueda adquirirlos definitivamente. De la misma manera, y para proteger la vida del feto, el Derecho Penal, establece la figura delictuosa del aborto provocado (si no es con fines terapéuticos) y castiga con pena corporal ese hecho punible.”³⁹

En atención a la cita referida, la redacción del artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal en comento, no parece clara, porque no obstante que principia declarando que la personalidad se adquiere con el nacimiento, emplea el vocablo pero, conjunción adversativa, que debidamente entendido, quiere decir que a pesar de que ha quedado establecido el principio general de que la capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y sólo a partir de ese momento la ley protege al *nasciturus*, desde que se encuentra en el vientre de la madre.

³⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. 20ª edición, puesta al día, Porrúa, México, 2000. p. 311.

El precepto citado establece, que desde el momento en que la persona adquiere la capacidad, está señalado por el hecho del nacimiento; por otra parte, declara que es protegido el ser por el solo hecho de la concepción; a pesar de que aún no exista la persona capaz de ser titular de derechos. Esta protección que la ley otorga, tiende a preservarlo de cualquier atentado en contra de la posibilidad de su nacimiento y permite que al nacimiento, adquiriera ciertos derechos (el de heredar, principalmente) establecido en su favor, durante el periodo de la gestación.

Es necesario puntualizar con la mayor precisión posible, el momento en que la persona nacida adquiere la capacidad jurídica. Es decir, ¿cuándo, se dice que el ser concebido ha nacido para el derecho? No basta decir que con el alumbramiento, o la sola expulsión del feto del vientre materno, origina el punto de partida de la personalidad, porque el producto de la concepción pudo haber nacido muerto o pudo nacer vivo y morir inmediatamente después de concluido el parto.

Tampoco, puede afirmarse que un ser, a pesar de haber nacido fisiológicamente, tiene la calidad de persona sino hasta que adquiere vida propia, independiente de la vida de la madre: es decir, cuando ha sido separado enteramente del seno de la madre y aliente por sí mismo. En tanto esto no ocurra, el feto, en la vida extrauterina, sigue formando parte del ser de la madre.

Es verdad que para que se pueda decir que una persona ha nacido, es necesario que haya tenido lugar el alumbramiento; pero no es suficiente. Se requiere la vida extrauterina del feto y algo más.

Al respecto Beatriz Bernal y José de Jesús Ledesma puntualizan que “en el Derecho Romano, la opinión de los juristas no fue unánime; en tanto que los proculyanos afirman que debería tomarse como dato cierto el llanto del recién nacido, y además, que tuviera figura humana, para adquirir personalidad (puesto que el signo de la vida fisiológica es la respiración), los sabinianos sostuvieron que el parto habría de ser perfecto, es decir, que el nacimiento tuviera lugar en manera que por el término del embarazo de la madre y dado el tiempo transcurrido entre la concepción y el parto, el hijo adquirió en la vida uterina la formación orgánica necesaria para vivir con vida propia. Quedaban excluidos los hijos abortivos no viables. En este supuesto, el punto de iniciación de la vida del nuevo ser con independencia de la vida de la madre, está señalado por el momento en que se corta el cordón umbilical, si el fruto sigue viviendo por sí mismo, separado enteramente del seno de la madre. Esta última opinión, fue recogida en la compilación de Justiniano.”⁴⁰

El Derecho Positivo Mexicano actualmente, no reconoce ninguna otra causa extintiva de la personalidad, distinta de la muerte, como lo establece el artículo 22

⁴⁰ BERNAL Beatriz, y José de Jesús Ledesma. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas (De los Orígenes de la Alta Edad Media), 2ª edición, Porrúa, México, 1983, p.67.

del Código Civil para el Distrito Federal al establecer que, la capacidad jurídica de la persona física, se extingue con la muerte.

La declaración judicial de presunción de muerte en el caso del procedimiento de ausencia puede tener lugar, tratándose de una persona cuyo paradero se ignora, que se presume muerta después de que haya transcurrido un tiempo bastante amplio (seis años) y se ignore el paradero de la persona mencionada, pero extingue la personalidad de esa persona que puede estar viva (ausente o ignorado). La resolución judicial sobre presunción de muerte, es una resolución en todo caso, provisional, que suspende la capacidad mientras el ausente que ha sido declarado presuntivamente muerto, no regresa; resolución provisional que sólo queda firme definitivamente, si se prueba en forma indubitable la muerte de la persona de que se trata.

La muerte como hecho jurídico, se examina desde los puntos de vista siguientes: a) de su prueba; b) del momento en que ésta tiene lugar, y c) de los efectos que produce, mismos que a continuación detallo.

“a) La prueba de la muerte de una persona, implica la comprobación del hecho biológico de la cesación de toda vida orgánica, cesación que se manifiesta en la paralización definitiva, irreversible, de las funciones del aparato circulatorio, a consecuencia de que el corazón ha dejado de latir total o definitivamente.

El certificado de defunción se extiende por un médico, bajo su responsabilidad sirve de base para que el Juez del Registro extienda el acta de defunción y constituye la prueba formal de la muerte de una persona. Como se verá más adelante, la declaración de dos testigos que debe constar en el acta de defunción, integra debidamente esta prueba, ya que dicha declaración testimonial tiene por objeto la identificación del cadáver de la persona a que se refiere el certificado médico de defunción.

- b) Es importante en ciertos casos, determinar el momento del fallecimiento de una persona, pues en ese mismo momento, se abre la sucesión hereditaria. Sólo los que en ese momento están concebidos (aunque no hayan nacido) o las personas nacidas y a quienes se tenga por vivas en el momento de la muerte, pueden recoger la herencia.”⁴¹

Dos cuestiones se plantean en este respecto:

- 1º La fijación del momento de la muerte, y
- 2º El problema de la premoriencia y la comoriencia.

Hay que distinguir la prueba de la muerte de una persona (hecho que se demuestra jurídicamente con el acta de defunción), del momento en que el fallecimiento ha ocurrido. El facultativo que expide el certificado de defunción,

⁴¹ GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 5ª edición, Trillas, México, 1982. p. 62.

debe hacer constar en él, la hora de la muerte, que se fija entre dos momentos: el último en que se tiene conocimiento de que dicha persona aún vivía y aquél en que el médico compruebe por primera vez que tal persona ha muerto.

- c) Respecto a los efectos que produce, sin lugar a dudas corresponde a cómo murió si dejó o no testamento en términos generales a quienes afecta directa o indirectamente su muerte.

B. Atributos de las personas físicas jurídicas.

De acuerdo con el Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, los atributos de las personas físicas jurídicas, son: “nombre, domicilio, estado civil, porque, estos son indispensables para cualquier ser humano, porque, no todas las personas tienen capacidad, porque, existen los incapaces, legales o naturales; también no todas las personas cuentan con un patrimonio, aunque algunos digan que puede llegar a tenerlo, asimismo, existe la posibilidad de perder por alguna causa, la nacionalidad y no por ello, se deja de ser persona.”⁴²

Lo citado, tal vez cause polémica o también, puede que esto sea objeto de otra investigación, para dilucidar y convencer de que los atributos mencionados, son los que verdaderamente tienen las personas o más bien, los que les son indispensables. De cualquier manera, y por estar convencidos que los atributos

⁴² GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 1ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 17.

mencionados de las personas físicas jurídicas, son indispensables para el transitar diario en la vida personal, laboral, política y jurídica del ser humano, tratáremos de exponer los atributos en cuestión.

Ahora bien, en atención a que el Derecho otorga un tratamiento distinto a las personas físicas y a las personas morales, resulta necesario establecer en qué consiste tal regulación jurídica.

La regulación de una determinada situación a través de las normas jurídicas se denomina régimen jurídico. Tratándose de las personas se llama personalidad y trae aparejadas ciertas características que se denominan atributos.

Los atributos son medios eficaces para distinguir e identificar a las personas. Un gran número de autores en derecho son coincidentes en señalar que los atributos principales de las personas físicas son: “Capacidad, nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y patrimonio.”⁴³

Nosotros compartimos, la idea que los atributos de las personas físicas jurídicas, son los que en su momento señaló el Dr. Julián Güitrón: Nombre, domicilio y estado civil.

a) Nombre

⁴³ GLEESON VELARDE, George Edward. et. al. Op. cit. p. 185.

Para conceptualizar lo que debe entenderse por nombre, será conveniente señalar lo que gramaticalmente hablando significa este atributo de la persona, así podemos señalar que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, nos indica puntualmente que el nombre es la: "Palabra que designa a cualquier realidad, concreta (personas, animales, cosas) o abstracta, y que sirve para referirse a ella. Para reconocerla y para distinguirla de otra. Título de una cosa por el cual, es conocida: no recuerdo el nombre de la película. Reputación: aquel escándalo puso en entredicho el nombre de la empresa. En gram., el sustantivo. Nombre común. El que se aplica a todos los seres animados o inanimados de una misma especie: mujer pájaro, árbol. Nombre de pila. El que se da a un niño cuando se le bautiza. Por extensión, el que se inscribe en el Registro Civil y precede a los apellidos: mi nombre de pila es Juan. Nombre propio. El que se aplica a seres animados o inanimados para designarlos y diferenciarlos de otros de su misma especie."⁴⁴

Para otros autores el concepto de nombre, significa "palabra o conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras. En la persona moral se usa el término de razón social como sinónimo de nombre. En la persona física el nombre cumple una doble función: de individualización y como signo de filiación."⁴⁵

⁴⁴ Diccionario Espasa Plus. 2ª edición, Espasa Calpe, Madrid, España, 1999. p. 127.

⁴⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. T. I-0. Op. cit. p. 2196.

Para Planiol y Ripert, el nombre “es la forma en que se designa a cada persona en sociedad, y que la misma es una medida oficial que permite individualizarla en la colectividad, en interés de la misma y de la sociedad en que se desenvuelve.”⁴⁶

En estos términos, el nombre es una institución de política civil, es la forma obligatoria de la designación de personas.

Para el maestro Rafael de Pina, “el nombre es el signo que distingue a una persona de la demás en sus relaciones sociales y jurídicas.”⁴⁷

Fernando Flores Gómez González, dice que el nombre “es la denominación que distingue a una persona de las demás que forman el grupo social, en sus relaciones jurídicas y sociales.”⁴⁸

Heinrich Lehmann, considera que el nombre “es la característica que hace posible distinguir las relaciones sociales de los demás.”⁴⁹

Alberto Trabucchi, indica que el nombre, “es el signo por el que se individualiza al ser humano en sociedad.”⁵⁰

⁴⁶ PLANIOL, Marcel y Georges, Ripert. Op. cit. p. 67.

⁴⁷ DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 13ª edición, Porrúa, México, 1983. pp. 209 y 210.

⁴⁸ FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. 3ª edición, Porrúa, México, 1981. p. 63.

⁴⁹ LEHMANN, Heinrich. Tratado de Derecho Civil. Traducción de la última edición Alemana, de José María Navas. En Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1936. pp. 623 y 624.

Nicolás Coviello, dice que el nombre, “es el signo que sirve para la distinción material de la persona, tanto en sus relaciones jurídicas y sociales.”⁵¹

Queremos culminar este tema con la definición que al respecto, precisa el maestro Ignacio Galindo Garfias, dice que el nombre, “es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie. En consecuencia, con el nombre se particulariza, cuando se usa un vocablo determinado individualizando a la persona.”⁵²

De las distintas definiciones y conceptos vertidos, se deduce que el nombre, es la forma en que el ser humano se individualiza en sociedad, a través de los signos que lo diferencian de las demás personas, siendo esto un modo de seguridad, tanto para quien lleva el nombre como para la colectividad misma, esto con fines de protección de las personas en sus relaciones jurídicas y sociales. De lo anterior, se desprende que el nombre, tiene como función, la de distinguir a la persona, dentro de la sociedad y del núcleo familiar.

En estos términos, se puede concluir, que el nombre está constituido por: Nombre propio, apellido o patronímico y que además, se compone de dos

⁵⁰ TRABUCCHI, Alberto. *Instituciones de Derecho Civil*. 15ª edición, Traducción de Luis Martínez Calcerrada. En *Revista de Derecho Privado*, Madrid, España, 1967. p. 77.

⁵¹ COVIELLO, Nicolás. *Doctrina General de Derecho Civil*. Traducción de Felipe de Jesús Tena. Unión Tipográfica, México, 1989. p. 39.

⁵² GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Op. cit.* p. 341.

elementos primordiales: un *prenomem* (nombre de pila, individual o propio) y uno o más apellidos.

“La palabra nombre en las personas físicas tiene un carácter genérico, puesto que está compuesto por dos elementos: el “nombre” en sentido específico equivalente al prenombre, nombre propio o nombre de pila, y el o los apellidos del sujeto.”⁵³

De los dos elementos que configuran al nombre, éste cumple una doble función:

- Sirve para individualizar a la persona dentro del medio social a través de sus dos elementos: nombre y apellido; y para distinguir al individuo por su nombre propio de los demás miembros de la familia que llevan el mismo apellido.
- Es el signo de filiación de la persona. A través del segundo elemento, el apellido, se sabe que la persona es hijo de otra que lleva el mismo apellido. Los hijos llevan el apellido de sus progenitores.
- Una tercera e indebida función que se le atribuye al nombre es el de ser, en forma parcial y discriminatoria, signo de estado civil matrimonial. Nos referimos al apellido de la mujer casada que, por costumbre derivada del carácter patriarcal de la familia romana, que ha persistido hasta nuestros

⁵³ Ibidem. p. 342.

días, añade a su apellido de soltera el apellido de su marido precedido de la preposición posesiva “de”.

A parte del nombre y aunque no configuran propiamente elementos del mismo, pero que sustituyen o se le añaden a la designación original, se le puede identificar por medio del seudónimo, (usado frecuentemente, en obras literarias o artísticas). El apodo (sobrenombre o alias), se maneja por lo regular, en materia penal. Los títulos nobiliarios, aunque están prohibidos en nuestro país, en cuestiones de Derecho Internacional, a veces, se utiliza cuando alguno de los nobles se ve involucrado en un ilícito en otro país. Para ejemplificar lo expuesto con claridad, será necesario hacer las siguientes consideraciones, puntualizaciones o aclaraciones respecto al seudónimo, sobrenombre y titulo de nobleza.

- Seudónimo, es un nombre falso que la persona se adjudica. Esto, es común entre escritores, artistas, periodistas, etc. La única limitación al uso del seudónimo es que no lesione intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al verdadero nombre, sigue siendo obligatorio en todos los actos de la vida civil. El seudónimo solamente sirve para individualizar a su poseedor en ciertas manifestaciones de su actividad profesional.
- Sobrenombre, también conocido como, alias o apodo, es la designación que los extraños dan a una persona, tratando de ridiculizarla o de

caricaturizar algún defecto o cualidad de la misma. Es común entre gente de bajo nivel cultural, sobre todo en materia penal, pues sirve en no pocos casos, para la identificación de delincuentes.

- Título de nobleza. Es una dignidad u honor con que los monarcas o los Papas han investido a determinadas personas como premios a servicios eminentes prestados a la Monarquía o al Pontificado. Estos títulos son transmisibles por herencia, en la forma que establezca la legislación que regula la materia.

Respecto a los títulos nobiliarios, el artículo 12 de la Constitución Federal declara que:

“En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.”⁵⁴

En México, no solamente queda abolido el empleo de tales títulos, sino que su uso o aceptación trae consigo sanciones, consistentes en la pérdida de la ciudadanía o de la nacionalidad mexicana, según los casos de que se trate.

⁵⁴ DELGADO MOYA, Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 22ª edición, comentada por el autor. Sista, México, 2009. p. 27.

Con relación a los caracteres del nombre, la doctrina es unánime al considerar que el nombre tiene como característica "el de ser inmutable, inalienable e imprescriptible. A estas características se puede añadir otra; ser un derecho no pecuniario, irrenunciable, intransigible."⁵⁵

a) El nombre es en principio inmutable. El nombre registrado en el acto de nacimiento debe persistir hasta la muerte de la persona, siempre y cuando, éste no ridiculice a las personas o no se apegue a los caracteres propios de la institución, o también, cuando la persona portadora del mismo, al no haberlo escogido, no esté de acuerdo en conservarlo.

Se entiende entonces la inmutabilidad del nombre en el sentido de que el individuo no puede por sí, de manera caprichosa o arbitraria, cambiar libremente su nombre. Cuando haya necesidad del cambio de nombre, tendrá que hacerse mediante el procedimiento judicial o administrativo que señalen las leyes relativas del lugar en que aquél ocurra. Pero más aún, de acuerdo a la propuesta que señalaremos en el capítulo cuarto.

b) inalienable. Significa que el nombre de las personas físicas no está en el comercio. No puede ser objeto de ningún contrato traslativo de dominio.

⁵⁵ MONTERO DUHALT, Sara. El Nombre de las Personas Físicas. En Revista, El Foro, Julio-Septiembre, México, 1975. p. 20.

“c) imprescriptible. No puede ser objeto de prescripción adquisitiva ni extintiva. En el primer sentido, el hecho de usar persistentemente un nombre que no es el propio, no le da al sujeto el derecho de adquirirlo por prescripción (usucapión). En el segundo aspecto, el no usar reiteradamente el propio nombre no le extingue al sujeto el deber de ostentarse con él en toda su vida jurídica. Ya señalábamos que el nombre es, a la vez, un derecho y un deber. Por lo tanto, ni se adquiere el derecho, ni se extingue el deber por el solo transcurso del tiempo, pues no existen las condiciones legales para que se cumpla la prescripción.”⁵⁶

Acorde con estas características admitidas por la doctrina, es pertinente sumar las siguientes:

d) “El nombre, es un derecho-deber no pecuniario. Pertenece a los llamados derechos de la personalidad. Constituye un bien de la persona que debe ser tutelado por el orden jurídico, contra el uso indebido que de él puedan hacer los terceros.

e) Es irrenunciable. Derivado de su carácter de inmutable, el nombre es también irrenunciable, pues si se permitiera su renuncia, el sujeto se quedaría sin uno de sus atributos esenciales. Habría que designarlo forzosamente de otra manera y esto implicaría el cambio de nombre que como ya examinamos, no es posible hacerlo de manera arbitraria.

⁵⁶ Ibidem. p. 6.

f) Es intransigible. Como todos los derechos de carácter personalísimo (derecho de la personalidad) no puede ser objeto del convenio transacción, que implica cierta renuncia o concesión del derecho a favor de un tercero y significa también la interferencia de ese tercero en la esfera de los derechos personalísimos, que son exclusivos e inherentes de la persona humana.”⁵⁷

Por lo anterior, se infiere que el nombre, es un atributo de la personalidad que constituye una señal distintiva a la filiación. Palabra o apelativo con la que se designa a una persona. Su relevancia jurídica permite caracterizar, individualizar, identificar, designar y distinguir en forma habitual a una persona que tiene derecho a la identidad y a no ser confundida con las demás, tiene diversas variantes: como nombre de pila (al que proviene del bautizo), de guerra, monástico, apodo, seudónimo. En Roma se integraba por tres vocablos: *nomen*, *cognomen* y *gentilicio*, que es el patronímico o apellido.

b) Domicilio.

En un primer plano, el domicilio proviene del latín “*domus* o casa, que significa casa o lugar que habita una persona; sin embargo, de conformidad con el Código Civil, en su artículo 29 dice:

Para las personas físicas, domicilio es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en

⁵⁷ Ibidem, p.7.

ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.”⁵⁸

Desde el punto de vista procesal, los efectos del domicilio, son:

1. Determina el lugar para recibir notificaciones y/o emplazamientos.
2. Indica el lugar en el que se deben cumplir las obligaciones.
3. Fija la competencia de los jueces.
4. Determina el lugar de realización de ciertos actos del estado civil.
5. Determina el lugar de centralización de los bienes e intereses de una persona en los juicios universales.

Desde el punto de vista civil, según se desprende de la legislación vigente, tenemos dos clases de domicilio que son: el domicilio legal y el domicilio convencional.

El domicilio legal de una persona física, según el artículo 30 del Código Civil para el Distrito Federal: “Es el lugar donde la Ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”.

“Artículo 31. Se reputa domicilio legal:

⁵⁸ Universidad Tecnológica de México. Op. cit. p. 197.

- I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona cuya patria potestad esté sujeto;
- II. Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor;
- III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;
- IV. De los cónyuges, aquel en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29;
- V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
- VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses;
- VII. Derogada;
- VIII. Derogada;
- IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar donde la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.”

Domicilio convencional: es el que señala una persona para el cumplimiento de determinadas obligaciones. A este domicilio se refiere el artículo 34 del Código Civil en comento de la siguiente manera:

“Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.”

“Para efectos de esta materia, el domicilio de las personas físicas jurídicas es donde residen habitualmente. Para las personas jurídicas colectivas, el de su domicilio social, si efectivamente ahí están centralizadas las acciones administrativas y la dirección de su negocio. Caso contrario, el domicilio fiscal será el más importante para la fiscalización de los impuestos.”⁵⁹

El domicilio así entendido, es el lugar donde fija una persona su morada, que se caracteriza por la permanencia y que se establece para cumplir deberes y obligaciones y ejercer derechos. Es la casa en que una persona habita, con la característica de ser fija y permanente.

Para considerar a un domicilio como tal, es necesario que se den las características de ser habitual, que se donde se asienta con la familia o es el principal establecimiento. Debe tener el carácter general para ejercer derechos y cumplir obligaciones. Entre los elementos que se destacan en el domicilio, está el que la persona resida voluntariamente en él, que se haya establecido ahí con el ánimo de permanecer.

⁵⁹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. et. al. Compendio de Términos de Derecho Civil. 1ª edición, Porrúa-UNAM, C.D., México, 2004. p. 199.

Desde el punto de vista legal, se considera que es el lugar donde está establecida una persona, para cumplir obligaciones y deberes y ejercer sus derechos. Encontramos una relación vinculada entre la persona y el lugar, la cual tiene el ánimo de hacerlo duradero y que resida ahí con su familia, sus bienes, relaciones laborales y vecinos.

Procesalmente hablando, es importante destacar sobre todo, el domicilio del demandado, porque en este supuesto va a determinar la competencia del tribunal. Se llega al extremo de que si no tiene domicilio, será competente el juez de su residencia. Dado que este lugar es más transitorio que el domicilio, porque la residencia podría ser la simple paso o presencia en un lugar. Finalmente, el domicilio se da en el lugar donde se encuentra el demandado o donde haya residido por última vez.

De acuerdo con el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, toda persona debe tener domicilio y si llegasen a faltar los dos elementos esenciales, objetivo y subjetivo la ley considera que el domicilio, será el lugar donde radique el centro principal de sus negocios y si este fuera indeterminable el domicilio será, donde la persona se encuentre.

c) Estado civil.

El estado (civil o político) de una persona de acuerdo con Rafael Rojina Villegas “consiste en la situación jurídica concreta que guarda en la relación con la

familia, el Estado o la Nación. En el primer caso, lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina político y precisa la situación del individuo o de la persona moral respecto a la Nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero. Asimismo, es nacional puede llegar a ser ciudadano, cumpliendo ciertos requisitos que en nuestro derecho consisten en ser mayor de edad (o de dieciocho años si es casado) y tener un modo honesto de vivir.”⁶⁰

Con relación al tema en estudio, los artículos 30, 33 y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

- A) Son mexicanos por nacimiento.
 - I. Los que nazcan en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
 - II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

⁶⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p.p. 169 y 170.

- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”⁶¹

“Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

⁶¹ DELGADO MOYA, Rubén. Op. cit. p. 79.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”⁶²

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido dieciocho años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.”⁶³

Podemos concluir diciendo, que el estado civil, es un atributo que sólo corresponde a las personas físicas, de tal manera que por medio del estado civil la persona queda incorporada a una familia; indica la relación que guarda el individuo con la familia, aunque también es posible analizar el aspecto de la relación que guarda el individuo con la Nación; surgiendo de aquí el Estado Político.

Asimismo, podemos agregar que el estado civil es la situación jurídica que guarda una persona en relación con la familia.

Por ello se le denomina estado civil o de familia y otorga las calidades de hijo padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción.

El estado civil posee las siguientes características.

⁶² Ibidem. p. 86.

⁶³ Ibidem. p. 87.

1. "Indivisible: quiere decir que el estado civil es uno sólo y la posesión de uno excluye a cualquier otro.
2. Es Indisponible: esto quiere decir que no puede ser transmitido por acto voluntario de persona alguna, no es objeto de transacción, enajenación o cesión por cualquier título. No es un bien de orden patrimonial; es indivisible e inalienable.
3. Es Imprescriptible: ni el derecho a él, ni tampoco la pérdida del mismo, ocurre por el transcurso de tiempo."⁶⁴

Así como el estado civil presenta varias características, la ley otorga varias acciones con relación a éste.

Las acciones fundamentales, otorgadas por la Ley, referentes al estado civil de las personas, son:

1. "La reclamación de estado: por esa acción se faculta a quien carece de un cierto estado, para exigirlo si se cree con derecho al mismo.
2. Desconocimiento de estado: por el contrario, esta acción faculta al titular de un determinado estado para impedir que otro se lo atribuya y perciba los beneficios inherentes al mismo."⁶⁵

El estado civil de una persona puede existir en virtud de darse una situación jurídica debidamente legitimada, o bien, como una situación de hecho, que aún no

⁶⁴ GLEESON VELARDE, George Edward. et. al. Op. cit. pp. 200 y 201.

⁶⁵ Ibidem. p. 201.

teniendo legitimidad, el derecho atribuye a su titular los derechos inherentes al mismo por el hecho de la posesión. Se afirma, de esta manera, que una persona se encuentra en posesión de estado: “Cuando ostenta públicamente de una manera regular un estado civil (estado de hijo) que puede o no coincidir con el que jurídicamente le pertenece”. A la posesión de estado se refiere el Código Civil en su artículo 343, que dice:

“Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos;
- II. Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y
- III. Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 361.”⁶⁶

Fuentes del estado civil: siendo el estado civil la relación que guarda un individuo respecto a la familia, se considera que son fuentes del estado civil las siguientes: parentesco, el matrimonio, el divorcio y el concubinato. El estado civil sólo se prueba con las constancias del Registro Civil. Al respecto señala el artículo 39 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal:

⁶⁶ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p. 90.

“El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley”.

Íntimamente relacionado con el estado civil de las personas se encuentra el Registro Civil, pues en él se lleva a cabo el registro de todos los actos relacionados con el estado civil de las personas.

El Registro Civil en nuestro país, es una institución relativamente moderna, en virtud de que era la Iglesia la que tenía el control de determinadas situaciones de los individuos en los registros parroquiales.

“En el Derecho Canónico se establecía la obligación, proveniente del Concilio de Trento, de llevar tres libros parroquiales en los cuales se registrarían: los nacimientos, matrimoniales y defunciones.

No fue sino hasta el año de 1871 cuando se reglamentó debidamente el Registro Civil, y podemos afirmar que hasta la fecha, por una serie de circunstancias, sigue padeciendo muchos problemas.”⁶⁷

Sin embargo, podemos decir que el Registro Civil es: una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica todos los actos

⁶⁷ Ibidem. p. 202.

relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública.

Es evidente que los actos del estado civil de las personas, el Registro Civil los hace constar mediante las actas que expide. Por esta razón, éstas son: Instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas.

Dependiendo del acto del que se trate, variarán las personas que en él intervengan; que regularmente son: el Juez del Registro Civil, la parte o las partes, los testigos y los declarantes.

La rectificación de actas del registro civil, conforme al artículo 135 del Código Civil, procede: a) Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, y b) por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia sea esencial o accidental.

Dentro de las actas más importantes relacionadas con el estado civil de las personas tenemos: actas de nacimiento, actas de reconocimiento de actas de adopción, actas de tutela, actas de matrimonio, actas de divorcio y actas de defunción.

Las actas de nacimiento se levantarán con asistencia de dos testigos, contendrán: lugar, día, hora de nacimiento, sexo del presentado, nombre y

apellidos que le correspondan, indicación si se ha presentado vivo o muerto, y la impresión digital del presentado, entre otros elementos.

El reconocimiento de un hijo, podrá hacerse después de que se haya registrado su nacimiento, en caso de que el hijo sea mayor de edad, es necesario el consentimiento expreso del mismo, asentándolo en el acta respectiva.

Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

En los casos de adopción se levantará un acta como si fuera de nacimiento.

El acta de tutela contendrá el nombre apellido y edad del incapacitado, la clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela; el nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela; el nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor del curador; la garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes si la garantía consiste en hipoteca o prenda; el nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste. En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.

En las actas de matrimonio se hará constar: los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes. Si son mayores o menores de edad: nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo. Que no hubo impedimento o que éste se dispensó. La declaración de los pretendientes, de ser su voluntad, unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad.

La manifestación de los cónyuges, de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración si son parientes de los contrayentes y, si es así, en qué grado y en qué línea. Por último, hacer constar si se cumplieron las formalidades del artículo anterior. El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo. En el acta de se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente que contendrá nombre, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

El acta de fallecimiento contendrá: el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto. El estado civil de éste, y, si era casado o viudo, el nombre y apellidos del cónyuge. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean. Los nombres de los padres del difunto si se supieren. La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tenga en caso de muerte violenta.

De lo hasta aquí expuesto, podemos afirmar que el nombre, el domicilio y el estado civil, tienen estrecha relación, no sólo como atributos de las personas físicas jurídicas, sino también, en forma más importante, con la propuesta de tesis, en donde, se requiere, ante la falta de regulación específica del nombre, en el Código Civil para el Distrito Federal y cuando aquél (nombre) ridiculice a las personas, de manera arbitraria, se lo cambian, utilizando un pseudónimo, un alias u otro nombre, ocasionando con esto, confusión jurídica para el que lo hace como para, posiblemente algunos acreedores, o simplemente, alterar su estado civil, su domicilio o nombre mismo, con fines fraudulentos.

C. Concepto, características y función del nombre.

Como se dijo en su momento, el nombre de la persona física, es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales. Los elementos esenciales del nombre son la individualización e identificación, lo que hace que todas las personas tengan derecho a llevar un nombre.

En estos términos Francesco Messineo, nos expresa el siguiente concepto “nombre es el punto de referencia de un conjunto de datos por los que se describe y, por consiguiente, se individualiza a las personas.”⁶⁸

Al respecto Julien Bonnecase indica que el nombre “es un término técnico que responde a una noción legal y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las personas”.⁶⁹

Respecto a las características que el nombre tiene, además de las ya señaladas en el inciso a de este capítulo debemos agregar de acuerdo a la tradición social y jurídica de nuestro derecho que en primer lugar, el nombre se designa de manera opcional por los progenitores, o por quienes presentan a una persona al registro civil para hacer constar su nacimiento o reconocimiento.

De igual forma existe otro segundo vocablo que conforma parte del nombre derivado de la filiación como son el apellido paterno del padre y el apellido materno de la madre, los cuales lo ubican e individualizan en función de la familia o la sociedad en general. Tratándose de la mujer, cuando esta contrae matrimonio en algunas zonas del país, todavía prevalece la costumbre de llevar el apellido del

⁶⁸ MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial, T II, 4ª edición, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires Argentina 2000, p.92.

⁶⁹ BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil, T I, 2ª edición, Cajica, Puebla México, 1946, p.282.

marido, anteponiendo a éste la preposición “de” a pesar de que esta costumbre no se encuentra regulada por la ley.

En estos términos, el nombre, desempeña dos funciones esenciales: Primero como signo de identidad, sirve para distinguir a una persona de todas las demás. De esta manera, permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas, un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones. En general, por medio de esta función individualizadora del nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar su ubicación en el campo del Derecho, con todas las consecuencias que de ahí se derivan.

Segundo como índice del estado de familia, significa que al ser el apellido consecuencia de la filiación de la persona (salvo en los casos de los hijos expósitos o de padres desconocidos), sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar. Ésta es la función normal, y en la actualidad la más importante que cumple el nombre.

CAPÍTULO TERCERO
DEL NOMBRE Y APELLIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código Civil referido, no regula de manera amplia y precisa la institución del nombre, sólo el artículo 58 de este ordenamiento legal, nos habla de la institución en estudio, donde se establecen los requisitos que debe contener el acta de nacimiento. A efecto de comprobar lo señalado, será necesario citar el artículo antes mencionado.

“Artículo 58. El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

El juez del registro civil, exhortará a quien presente al menor que al nombre propio con el que se pretende registrar, no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

En el caso del artículo 60 de este Código, el Juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.”⁷⁰

⁷⁰ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p. 21.

Por lo mencionado, podemos afirmar que el legislador mexicano, todavía quedó a deber en este artículo del Código Civil para el Distrito Federal, porque a pesar de las reformas al párrafo segundo de fecha 29 de julio de 2010, aún contiene un vacío respecto de la institución del nombre, lo que motiva el presente estudio, el cual, tiene el propósito de proponer una regulación para el nombre civil de las personas, que sea incluida de manera específica dentro del ordenamiento civil para el Distrito Federal de referencia.

A. Ausencia de un capítulo que regule en forma específica al nombre y apellidos.

En nuestro país, al igual que en todos los países del mundo, todas las personas, tienen la obligación de llevar un nombre para su identificación. Asimismo, se sanciona su ocultación o que se le atribuya a otra que no es la propia. A pesar de lo dicho, la legislación civil mexicana, permite rectificar, modificar y graduar las actas del Registro Civil, y de ello deriva la posibilidad indirecta de cambiar legalmente de nombre, como lo establecen los preceptos del Código Civil para el Distrito Federal que a continuación transcribo.

“Artículo 134. La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este código.”⁷¹

⁷¹ Ibidem. p. 36.

El precepto citado, establece ante quien puede hacerse la rectificación o modificación de un acta del estado civil, así como también la autoridad correspondiente que la ordena.

“Artículo 135. Hay lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar, algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.”⁷²

La fracción I, de esta disposición, establece los casos en los que procede la rectificación. En primer lugar, este término se utiliza como sinónimo de modificación y debe aplicarse a aquellos casos en los que exista un hecho falso, contrario a la realidad y motive que se asiente o alegue un hecho supuesto, esto es, que no ha existido. En estas circunstancias, la rectificación o modificación tendrá por resultado dejar sin efecto el acta del estado civil.

La fracción II del mismo artículo a diferencia de lo preceptuado en la fracción anterior se refiere a la enmienda, esto es, a una corrección relacionada con algún nombre, u otra circunstancia sea esencial o accidental. En ella se toma en cuenta que no existe falsedad ni se han asentado hechos ficticios, pero se prevé la posibilidad de que exista un error que amerite su corrección,

⁷² Ibidem. pp. 36 y 37.

precisamente por medio de la enmienda. Este tema lo volvemos a tratar con la amplitud y precisión que merece en el capítulo relativo al Registro Civil.

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en sus “Anales de Jurisprudencia” ha publicado la siguiente tesis:

“ACTAS DEL ESTADO CIVIL. RECTIFICACIÓN DE LAS, EN LO REFERENTE AL NOMBRE DE UNA PERSONA. La rectificación de un acta de estado civil, en lo referente al nombre de una persona, es perfectamente procedente en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando no aparece que en manera alguna se persiga una enmienda en las constancias del Registro Civil, con un propósito de defraudación o de mala fe, supuesto en el cual sería importante tal enmienda; pero cuando se advierte que lo único que persigue el promovente, es ajustar a la realidad social o individual, su acta de nacimiento, al negarle una sentencia la facultad de hacer el cambio respectivo, lo coloca en una situación mucho más inflexible de lo que corresponde con arreglo a derecho.

Es cierto que, en principio, la rectificación de las actas del estado civil, sólo procede por error o falsedad y que los errores ajenos al acta de nacimiento, no dan razón para rectificarla; pero también es verdad que en la vida social, pueden sobrevenir situaciones de hecho originadas con absoluta buena fe, que el derecho no puede ignorar y que precisa definir en bien de la tranquilidad social, de la certeza jurídica y del bienestar de las personas.”⁷³

La tesis citada, como lo hemos venido señalando, precisa la procedencia del cambio o rectificación de las actas del estado civil, con relación al nombre de una persona, cuando se trate de error o falsedad de errores ajenos al acta de nacimiento, ya sea por alteración de una o varias letras; pero se negará cuando el

⁷³ Juzgado 4º de lo Civil. Tomo XCIX, pág. 277. Índice general, 1ª parte, pág. 35. FIDE, T.CVI. p. 115, 2ª Sala, T.CXX, 3ª Sala, p. 157.

propósito sea defraudar o actuar de mala fe. Aquí, lo difícil será el cómo, conocer o acreditar si la intención del solicitante, es para actuar de mala fe o en fraude, de alguna otra persona. Esto se subsanaría si hubiera un capítulo específico de procedencia para la rectificación del acta o nombre correspondiente.

“REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aun cuando en principio el nombre que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la finalidad, ni se causa perjuicio a tercero.”⁷⁴

Este criterio, contraviene lo anterior, porque establece que será procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, cuando sea para ajustarla a la realidad social, así como también cuando se haya actuado de buena fe, o, cuando alguien utilizó un nombre que no le correspondía y que por omisión éste se llevó a varios de los documentos oficiales que le correspondían, a tal grado, que éstos, no son congruentes con su acta de nacimiento.

⁷⁴ Quinta Época. T. CXXV, pág. 514. A.D. 5485/54, Hernández Rodríguez. 6ª Época, 4ª parte, Vol. X. p. 183.

“ACTA DE NACIMIENTO, RECTIFICACIÓN DE LA. Si bien es verdad que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha exteriorizado el criterio de que procede rectificar una acta de nacimiento con la finalidad de ajustar a la realidad social, como es el caso en que una persona ha usado constantemente nombre diverso al asentado en dicha acta, no es menos cierto que esa modificación no procede cuando se pretende registrar el apellido de su padre y relegar a segundo término el de su madre, que ostenta únicamente su referida acta; lo cual no es permisible, porque en esa hipótesis la respectiva acción de rectificación de acta, en realidad encierra una cuestión de filiación que no se puede ventilar a través del ejercicio de dicha acción.”⁷⁵

Lo anterior, lo pretendemos subsanar con la propuesta que señalaremos en el cuarto capítulo, en atención a que el Código Civil vigente carece de un capítulo, que en forma sistemática, enuncie los conceptos jurídicos propios del nombre, porque actualmente, necesitamos recurrir o localizar disposiciones relativas, mismas que están dispersas en donde se hace referencia a éste, en donde de manera indirecta lo mencionan, fundamentalmente, en materia de Registro Civil.

B. Artículos dispersos que refieren al nombre y apellidos en el Código Civil para el Distrito Federal.

En la actualidad, el Código Civil para el Distrito Federal, carece de un capítulo ex profeso, que regule al nombre, por ello se tiene que acudir a otros artículos y capítulos que hablen de éste y así, tenemos como ya lo señalamos, los artículos 58 y 59 del Código Civil correspondiente. El primero de éstos, a grandes rasgos, precisa, que la regla general que obliga tanto a los representantes del niño que va a registrarse, como al Juez, el hacer constar el nombre y apellidos del

⁷⁵ Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Tesis IX J/10, Gaceta No. 62. p. 42.

presentado. Esta circunstancia corrobora la naturaleza del nombre como atributo esencial de la personalidad, puesto que aún en aquellos casos en los que el presentado sea hijo de padres desconocidos, será responsabilidad del Juez del Registro Civil, el ponerle nombre y apellidos. De lo expuesto, resultará tácito que el apellido sea el de su padre combinado con el de la madre, en aquellos casos en que se presente a un niño al Registro Civil para la inscripción de su nacimiento y sea hijo de matrimonio y por lo tanto, legítimo. En este caso, el nombre mismo es una señal distintiva de su filiación. Esta afirmación encuentra apoyo en el siguiente precepto.

“Artículo 59. En todas las actas de nacimiento, se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.”⁷⁶

Es importante observar que la disposición transcrita, no exige que en el momento en que se presente una persona para su inscripción se acredite el matrimonio de sus padres, ya que su enunciado se limita a la hipótesis. Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio. Así se deja pues, la responsabilidad de la legitimidad a quien lo presenta. La práctica demuestra que la legitimidad no se acredita en forma fehaciente con la sola acta del registro civil, por la facilidad que implica el no permitir al Registrador, indagar sobre la verdad o falsedad del acto, al ser necesario que, quien pretenda justificar esa legitimidad, exhiba también el acta de matrimonio de los padres.

⁷⁶ Idem.

Respecto al tema que nos ocupa, el artículo 60 del Código Civil para el Distrito Federal, establece en su cuerpo legal, lo siguiente.

“Artículo 60. El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos.

Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará al concurrir los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro Civil.

La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad, edad, ocupación y domicilio.”⁷⁷

Este artículo, fue adicionado en su último párrafo el 29 de julio de 2010, donde se agregó la edad y la ocupación de los padres.

Con el propósito de que el Registro Civil sea una oficina indagadora y limite sus funciones a los actos meramente registrales, la ley expresamente le prohíbe tanto al juez como a los testigos hacer inquisición sobre la paternidad, dejando a la ley penal la sanción de la falsedad que en su caso cometa, como lo dispone el siguiente artículo:

⁷⁷ Idem.

“Artículo 69. Se prohíbe absolutamente al Juez del Registro Civil y a los testigos si los hubiera, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño y los testigos; cuando se requieran, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.”⁷⁸

Respecto al nombre del expósito, aún cuando ya se dio la regla general aplicable para los hijos de padres desconocidos, el Código Civil vigente dicta la siguiente norma:

“Artículo 67. En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.”⁷⁹

Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de padre, podrá el Juez del Registro Civil, asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo o exista sentencia que así lo declare.

⁷⁸ Ibidem. p. 23.

⁷⁹ Ibidem. p. 22.

En apoyo del dispositivo transcrito, y para darle mayor énfasis, el artículo siguiente lo confirma:

“Artículo 63. Se presume, salvo prueba en contrario, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges.”⁸⁰

De la lectura y comentarios de los preceptos citados, indican que el nombre del hijo, podrá, en su caso, (nos referimos al apellido), ser el de su verdadero padre, pero no podrá ponerse el nombre (consecuentemente, no podrá llevar el apellido) de la madre, cuando ésta sea casada con persona que no sea el progenitor y que viva con el marido. Esta circunstancia es fundamental, puesto que si la madre no vive con el esposo, no tendrá ninguna limitación para dar su nombre en el acta de nacimiento. Ahora bien, si es la madre quien lo presenta, y ella, además de estar casada, vive con su marido, tendrá que registrar a su hijo como nacido de su unión con el esposo, aun cuando éste no sea verdaderamente el padre del hijo, precisamente por la debida observancia de la presunción latina *pater is est quem iustae nupcial desmostrant*.

Anteriormente, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, el hijo incestuoso, o sea, aquel que era engendrado por personas que no podrían contraer matrimonio por existir entre ellas el impedimento dirimente por razón de parentesco, tenían derecho a llevar el nombre de sus padres, si éstos hacían el reconocimiento; dejándose a salvo que en el acta no se consignara su

⁸⁰ Idem.

origen. Fue hasta la Ley sobre Relaciones Familiares, la que derogó el calificativo infamante para esas personas que no tenían la responsabilidad de su origen.

Igualmente en materia de nombre, cabe la rectificación de un acta de Registro Civil, llamada por vía de consecuencia, en casos en los que existe legitimación de un hijo o simple reconocimiento. El reconocimiento le otorga al hijo el derecho de llevar el apellido de quien lo hace en los siguientes términos:

“Artículo 389. El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley;
- IV. Los demás que se deriven de la filiación.”⁸¹

Para comprender mejor lo expuesto, será necesario recurrir a lo dicho por José María López Olaciregui, en la actualización del Tratado de Derecho Civil Argentino de Raymundo M. Salvat., donde la jurisprudencia francesa acepta concebir la naturaleza jurídica del nombre de acuerdo con la siguiente fórmula:

“Ante la oposición de un nieto del pintor Paul Cezane, los tribunales franceses declararon que el dueño de un negocio de venta de cuadros, no podría

⁸¹ Ibidem. p. 97.

denominarlo Galería Paul Cezane.”⁸² El vencido adujo un derecho en razón de que su establecimiento estaba instalado en una calle que llevaba el nombre del pintor. “Ante este argumento se le permitió designarlo como Galería de la rue (calle) Paul Cezane; obligándolo a usar todas las designaciones con un mismo tipo de letra y sin que le fuere dado destacar entre ellas, las palabras del nombre y apellido. Es interesante destacar que el derecho de la municipalidad de designar la calle con el nombre del pintor, fue en cambio, el del comerciante de apropiarse el nombre del pintor para designar su negocio. El planteo se fundó exclusivamente en un interés de orden moral del opositor.”⁸³

La cita comentada, nos demuestra que al hablar del derecho que toda persona tiene sobre su nombre, aquel se manifiesta en dos formas. Una positiva, que consiste en la facultad de usarlo y otra negativa, que se traduce en el derecho de impedir que un tercero lo use sin causa.

Marcel Planiol, “objeta la falsedad teórica e histórica del argumento y niega que sea en realidad un derecho de propiedad, porque no reúne ni satisface las características que son particulares de esos derechos, como lo son: el uso, goce y disfrute y disposición en forma exclusiva, por parte del titular; agregando que en verdad, el nombre es un derecho de familia, en el cual, toda ella puede usarlo, con lo que quedaría excluido del goce y disfrute individual. Además agrega, que las propiedades deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que

⁸² SALVAT, Raymundo. Tratado de Derecho Civil Argentino. 2ª edición, Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1999. p. 200.

⁸³ Ibidem. p. 201.

surtan efecto contra terceros; situación que es distinta, tratándose del nombre de las personas físicas, aun cuando el nombre comercial o razón social de las personas morales si está sujeto a ese requisito.”⁸⁴

Alfredo Orgaz, apoyado en Nicolás Coviello, “asegura que quienes afirman la existencia de un derecho al nombre, no tienen otro fundamento que el de que el nombre es protegido por el derecho y por eso, toda persona tiene derecho a él.”⁸⁵

Bonnecase comenta que, “no queda convencido y dice que sí es compatible que se asimile el nombre al derecho de propiedad, porque inclusive las objeciones que Planiol le hace, no tiene razón de ser porque en la copropiedad existe la posibilidad de que varias personas usen, gocen y disfruten de un bien común, como el nombre en la familia.”⁸⁶

La teoría jurídica le concede al nombre, una naturaleza distinta a aquella que la jurisprudencia de los tribunales de Francia le ha otorgado, pues en verdad, la mayoría de los tratadistas y en particular, Planiol, “estiman que el nombre satisface un servicio de policía civil y que constituye un medio administrativo que sirve para la identificación de las personas.”⁸⁷

⁸⁴ PLANIOL, Marcel y Georges, Ripert. Op. cit. p. 287.

⁸⁵ ORGAZ, Alfredo. Tratado de Derecho Civil Español. 2ª edición, Bosch, Madrid España, 1970. p. 187.

⁸⁶ BONNECASE, Julien. Op. cit. p. 128.

⁸⁷ Ibidem. p. 129.

Por su parte, la jurisprudencia de Francia le concede al nombre significación como derecho de propiedad. A este efecto, cabe recordar que el Tribunal del Sena en 1882, “condenó a Emil Zola para que cambiara el nombre de su personaje Duberdy, ya que con él hacía una alusión satírica a una persona que lleva en la vida real ese mismo nombre. A este respecto, Mazeaud relata dos casos que en los últimos tiempos, fueron llevado a los tribunales franceses y en los que se estimó que el nombre es en verdad un derecho de propiedad.”⁸⁸

El primero de ellos, se refiere a la reclamación que se hizo en contra de una compañía productora de películas que filmó el drama ‘Los Jóvenes Hijos’, protagonizado por la actriz Dnielle Drrieux, en el cual, como maestra de la escuela, apostrofa a un grupo de alumnos y los llena de improperios, llamándolos por su nombre. El actor en este juicio resulta tener nombre idéntico a aquél que aparece en los labios de la artista y comprobó en el transcurso del procedimiento que era una alusión directa a su propia personalidad, a través de la película, dado que uno de los autores del guión cinematográfico lo conocía.

“Por el contrario, el resultado fue negativo en el segundo de los casos expuestos por Mazeaud, relacionado con la película Monsieur Verdoux, del mundialmente famoso astro Charles Chaplin, quien en ella caracterizaba a una modesto empleado, quizás de un Banco de París, quien ante la necesidad de atender los distintos problemas domésticos para sostener y curar a su esposa e hijo, juega en la bolsa y pierde, por lo que se dedica a explotar a mujeres de edad

⁸⁸ MAZEAUD, Henry, León y Jean. Derecho Civil Francés. 2ª edición, Espasa-Calpe, Europa-América, 1970. p. 316.

avanzada y feas, a quienes después de seducir, asesina. El crimen no queda sin castigo y finalmente es procesado y condenado a muerte, la cual se ejecuta.”⁸⁹

Las referencias citadas, dieron base a Henri Verdoux, personaje de la vida real, cuyo nombre y apellido, coinciden con el del actor en la película, y quien era empleado de un Banco de París y que tenía esposa e hijo, para reclamar de la empresa United Artist Ts y de Chaplin, la violación del derecho de propiedad de su nombre; sin embargo, en este caso, el tribunal francés declaró improcedente la demanda; estimando que era una coincidencia fortuita, porque no se hacía ninguna alusión a la vida privada del reclamante ni coincidían los hechos que suceden en la película.

El nombre, como ya lo señalamos, posee las siguientes cualidades: es inalienable, porque no puede cederse ni adquirirse. Esto es, no está en el comercio y por tanto, no es susceptible de apropiación. Es a la vez imprescriptible, ya que el mismo ni se adquiere ni se pierde por su uso; no obstante, que una persona lo utilice durante muchos años, no podrá llegar a adquirir el derecho de llevarlo, ni tampoco obsta que deje de utilizarlo en todas sus actividades, para que pueda perderlo. Igualmente, este atributo de la personalidad es inmutable, ya que con las reservas que hemos expuesto en el desarrollo de este capítulo, no se modifica ni cambia por reiterarse ser una señal distintiva de la filiación.

Los Códigos Civiles mexicanos de los siglo XIX y XX, tampoco tuvieron un capítulo que sistematizara el atributo del nombre y en artículos diversos como lo

⁸⁹ Ibidem. p. 317.

hace actualmente el vigente, hace referencia a él, fundamentalmente en materia de actas de nacimiento, de acuerdo con los artículos 58 y 78 respectivamente, de esos ordenamientos.

No queremos iniciar ni culminar el presente siglo, sin que se haga una modificación efectiva tanto al código sustantivo como al adjetivo en esta materia.

C. Omisiones con relación al nombre y apellidos en nuestro ordenamiento civil.

Varias de las hipótesis relativas al nombre de las personas físicas han sido tratadas por el derecho consuetudinario o por la jurisprudencia, más que por la legislación. Lo anterior, no significa que no existan algunas normas con respecto al tema, pero las mismas se encuentran en forma incidental y asistemática, cuando se están regulando figuras diferentes como por ejemplo: el Registro Civil y la filiación.

Fue apenas en este siglo, cuando se han empezado a sistematizar lo relativo al nombre, dentro de los códigos civiles o en leyes especiales, esto en atención a los reclamos de la sociedad misma a la época de la globalización y modernidad vigente en varios países del mundo pero sobre todo, en aras de alcanzar la expeditos y economía procesal de la justicia.

Sería ventajoso que nuestro país, siguiera el ejemplo de los países que lo han precedido en la regulación particular del nombre de las personas, e incluyera dentro del Código Civil, el capítulo relativo.

Los Códigos Civiles o las leyes particulares de casi todos los países, hacen referencia al nombre de las personas físicas al regular, lo relativo a la materia del Registro Civil, del estado de las personas, que se inicia siempre con las actas de nacimiento, nuestro país, no es la excepción. Desafortunadamente, no tiene un capítulo específico que regule lo relacionado al nombre. Aceptar su regulación actual, es conformarnos a seguir igual.

Desafortunadamente, en pleno siglo XXI, el Código Civil para el Distrito Federal, todavía sigue adoptando conceptos de siglos pasados, XIX y XX, en lo referido al nombre, razón por la cual, existen lagunas en esta figura jurídica, por ello, a continuación, trataremos de citar algunos conceptos que al respecto, han vertido estudiosos de la materia, para conocer la trascendencia e importancia del nombre, en las personas físicas jurídicas.

Desde el punto de vista gramatical, “nombre es el vocablo que se utiliza para designar a las personas o las cosas distinguiéndolas de las demás de su especie, la distinción se particulariza, de tal manera que el uso de ese vocablo individualiza a la persona, por consiguiente, el nombre individualiza, el domicilio la ubica en el lugar determinado y el estado civil establece su posición frente al derecho objetivo. En su expresión lingüística, el nombre de la persona conforme a

derecho está constituido por un conjunto de palabras o vocablos de cuya adecuada conjunción resulta la particularización de la persona física.”⁹⁰

En cuanto a los elementos del nombre, Planiol señala: “que el nombre se compone de dos voces, el nombre de pila que se califica en esta forma en función del bautizo cristiano que es discrecional; y el patronímico o apellido que es común a la familia y por lo tanto potestativo, se debe usar porque es obligatorio en los negocios judiciales.”⁹¹

No pertenece en propiedad a una persona determinada sino que es común a todos los miembros de la familia, por lo que para determinar el de cualquier persona es preciso no solamente poder ligarla legalmente a una familia determinada sino, además conocer el nombre que llevan los miembros de dicha familia.

La forma de adquirir el nombre de familia, es la filiación, a la cual el multicitado Código Civil, la establece en el siguiente artículo.

“Artículo 340. La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento.”⁹²

En estos términos, el nombre de las personas físicas, desempeña dos funciones esenciales, la primera es un signo de identidad de la persona, sirve para distinguir a una persona de todas las demás permite atribuir al sujeto de una o

⁹⁰ MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 2ª edición, Esfinge, México, 1997. p. 114.

⁹¹ PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Op. cit. p. 319.

⁹² GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p. 89.

varias relaciones jurídicas un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones. Por medio de esta función la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación en el Derecho, con las consecuencias que de ahí se deriven. La segunda es un índice de su estado de familia, que sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituye determinado grupo familiar.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, dispone que en el acta de nacimiento de la persona física, debe constar, necesariamente el nombre y apellidos del interesado. Asimismo, el hijo nacido de matrimonio tiene derecho a que se haga constar en el acta el nombre y apellidos de los padres; el hijo reconocido tiene derecho a llevar el apellido de quien lo reconoce y el adoptado de quien lo adopta. Considerando el nombre como atributo de la personalidad y estando fuera del comercio, protege a la vez un interés jurídico inmaterial, moral y social de la persona. El nombre es índice de que la persona se identifica en el mundo como alguien, en el campo del derecho.

En estas circunstancias, el nombre tiene dos derivaciones para fines metajurídicos que son el seudónimo y el apodo. El seudónimo, lo adquiere la persona por iniciativa propia a diferencia del sobrenombre que lo atribuyen las personas que conviven en el entorno del sujeto, que recibe sin su consentimiento el apodo.

1. El seudónimo, se entiende como el nombre supuesto que se estila usar en algunas personas, particularmente en el medio artístico, escritores,

políticos, periodistas, escultores, literarios entre otros, quien lo adopta se propone que se le identifique como tal precisamente a través del seudónimo.

2. El sobrenombre, alias o apodo, es la designación que los extraños dan a una persona tratando de ridiculizarla o caricaturizarle algún defecto o cualidad de la misma, es práctica común entre la gente de bajo nivel cultural.

Con relación al apodo, éste sólo adquiere importancia jurídica y el derecho se la da en el ámbito del Derecho Penal, en virtud de que en el procedimiento penal se exige que dentro de las generales del procesado, se incluya como constancia además del nombre el apodo que lleva. Por otra parte el derecho al uso del nombre se encuentra legalmente protegido a través de:

- a) La acción judicial que compete al titular impedir que los terceros se atribuyan un nombre, cuyo uso corresponde a la persona que está legitimada para usarlo.
- b) Principalmente el nombre de la persona física, encuentra protección en el Código Penal, a través de la figura delictiva en los casos de usurpación de nombre que se tipifica si se usa nombre de otro al declarar ante la autoridad judicial.

Encuentra el sustento jurídico en el análisis acertado de las disposiciones contenidas en el artículo 249 del Código Penal, el cual establece la imposición de

diez a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad a quien usare o diera un nombre falso.

Sin embargo, la legislación civil permite rectificar, modificar o enmendar las actas del Registro Civil y de ello se deriva la imposibilidad indirecta de cambiar, modificar o rectificar legalmente el nombre según sea el caso.

Actualmente, hay libertad absoluta de poner a un sujeto el nombre que sus padres deseen, con la salvedad que después pueda cambiarse conforme a derecho, el patronímico no puede dejarse al capricho de la persona y debe sujetarse a reglas estrictas disciplinarias e indestructibles, la excepción legal en que éste puede cambiarse, lo establece el Código Civil para el Distrito Federal.

Lo anterior, deja asentado que es una obligación, el llevar nombre como medio de asegurar la estabilidad, y que está sancionado el ocultarlo o en su caso atribuirlo, o dejarse al capricho de la persona y debe sujetarse a reglas estrictas disciplinarias e indestructibles.

Se puede establecer que el Código Civil, hasta antes de las reformas al párrafo segundo del artículo 58 de fecha 29 de julio de 2010, no señalaba los caracteres o conceptos jurídicos del nombre, como son: Que éste, debe ser acorde a las personas, es decir, no poner nombres extravagantes, raros, ni de cosas a éstas y a pesar de las reformas citadas, a mi juicio todavía en varios lugares de la República Mexicana el nombre de las personas físicas jurídicas,

sigue poniéndose de acuerdo al deseo de los padres y peor aún, al igual que en el Código Civil para el Distrito Federal, sigue teniendo una regulación dispersa en sus ordenamientos.

Es importante, especificar que el nombre debe ser seleccionado con base al criterio de los padres y cuando estos presenten ignorancia para tal efecto, se deben auxiliar del Juez del Registro Civil, previo una lista elaborada con distintos nombres que reunirán los requisitos antes señalados y además, debe haber un capítulo especial para que el Código Civil tanto del Distrito Federal como los de las entidades federativas, regulen a esta figura jurídica de manera adecuada al siglo que se vive, tomando en cuenta, que el nombre, será para toda la vida y muchas de las veces, tiene mucho que ver en el desarrollo social, académico, cultural y emocional de las personas.

Lo anterior, sería atentatorio de los derechos humanos de las personas y de sus garantías individuales como lo establece el artículo 1º constitucional.

D. La sátira y escarnio del nombre de algunas personas.

Como sabemos, el acta de nacimiento es el documento donde se fija el nombre de la persona física jurídica, como lo establece el multicitado artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal.

Este artículo antes de las reformas del 29 de julio 2010, sólo disponía: “El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día,

la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado, si este se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esa circunstancia en el acta”.

Después de las reformas del 13 de enero del 2004, 29 de julio de 2010 y 25 de mayo del 2000, las pongo en ese orden porque así fueron sucediéndose y porque, primero se corrigió el párrafo último en el año 2000, después el párrafo primero en el 2004 y finalmente, el párrafo en el 2010.

En relación al nombre de pila o nombre propio, existe un principio de libertad de acuerdo con el cual, quién o quiénes, escojan el nombre de la persona, pueden elegir, libremente el que consideren más apropiado, sin que exista la facultad del Juez del Registro Civil, de cualquier otra autoridad o de algún particular de oponerse a tal elección. Respecto a lo citado, el artículo 58 actualmente establece en su cuerpo legal lo siguiente respecto al acta de nacimiento, caracteres del nombre y facultades del juez.

El artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que: “el acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan; asimismo, en su caso, la razón de sí el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los

padres, el juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

El juez del Registro Civil, exhortará a quien presente al menor que el nombre propio con el que se pretende registrar no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado, o que constituya un signo, símbolo o siglas, o bien que exponga al registrado a ser objeto de burla.

En el caso del artículo 60 de este código, el juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca”.

En estos términos, Juan Antonio González considera que: “la filiación determina originariamente los apellidos, para lo cual, se deben hacer las siguientes distinciones: A. Si los progenitores de la persona presentada ante el Juez del Registro Civil están casados; B. Si los progenitores no están casados, pero lo han reconocido como su hijo (uno o ambos); o, C. Si el hijo no ha sido reconocido.”⁹³

Lo anterior, a pesar de las reformas al artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, no fue suficiente y de aquí, surgió la idea de escribir con relación al tema del nombre porque en la actualidad, más que identificar a una persona por su nombre, parece que con este, se le ridiculiza, muestra de ello es que en mayo del 2004 salió publicado en el periódico Milenio que, en Mérida, a muchas personas, les pusieron por nombre ante el Registro Civil los siguientes: “Internet”,

⁹³ GONZÁLEZ, Juan Antonio. Op. cit. p. 41.

“Icono”, “Rebocata”, “Volkswagen”, “Chanóc”, “Tulum”, “Leonicio”, “cita”, “si”, “Valium”, “Viagra”, “Microsoft”, “Aniceto”, “Casiano”, “Herculano”.

Ante esto, debemos, estar atentos, ya que no corresponde obligar a los legisladores a que hagan leyes que verdaderamente regulen los derechos y atributos de las personas para que éstas, protejan de manera efectiva a sus gobernados, dotándolos de instrumentos legales que respalden algo tan importante en la vida de las personas como lo es el nombre.

Tomando en cuenta lo anterior, el nombre debe estar constituido (de las personas físicas), por un conjunto de palabras a saber: el nombre propio o nombre de pila y el apellido (paterno y materno) o nombre patronímico. La unión de estos vocablos constituye propiamente en su conjunto, el nombre de la persona.

A través de estos elementos o signos gramaticales, la persona, como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del Derecho; por medio de él, como ya se expresó, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer en manera precisa en el sujeto a quien designan.

La partícula que podríamos llamar elemento principal del nombre, es el apellido, en tanto que el nombre propio, sirve para integrar la denominación y para aludir con mayor precisión a la persona a la cual se refieren aquéllas partículas principales.

Debe observarse, que si bien, el nombre propio o los apellidos por sí mismos, tomados aisladamente no logran concretar la alusión a una persona

individualmente determinada, la unión de todos los elementos del nombre, sí particulariza al sujeto al que se refiere una determinada relación jurídica, porque los apellidos (paterno y materno) son comunes a todos los hijos de una cierta mujer y cierto hombre; en tanto que el nombre propio o nombre de pila, sirve para distinguir a cada uno de ellos en particular. Y de esta manera este último elemento del nombre, aunque de naturaleza genérica, adquiere al unirse a los apellidos, una función distintiva que es necesaria.

Adviértase, por otra parte que los apellidos atraen hacia sí, al nombre propio o nombre de pila; comprenden o son susceptibles de comprender a todas las personas de una misma familia, y por lo tanto no bastan por sí solos, para distinguirlos. Y de otro lado (en tanto los apellidos se han formado a través de la historia con vocablos tomados de un elenco muy extenso casi sin limitación alguna) el elenco de los nombres de pila, ha sido siempre, por extenso que se le suponga, más limitado.

Como podemos ver, es urgente que para darle al nombre de las personas físicas, una trascendencia y mejor regulación de este, se deben observar de manera efectiva los postulados y principios que la propia ley establece y no darla cabida a nombres raros, extraños o impropios para la persona.

E. Formalidades que debe revestir el nombre.

Las cuestiones relativas al nombre de las personas físicas, han sido tratadas por el derecho consuetudinario o por la jurisprudencia más que por la

legislación. Ello no significa, que no existan, algunas normas con respecto al tema, pero las mismas, se encuentran en forma incidental y asistemática, cuando están regulando figuras diferentes: el registro civil y la filiación, como ejemplo.

Es a partir del julio de 2010, cuando a mi juicio, se empezó a sistematizarse correctamente lo relativo al nombre, dentro de los códigos civiles o en leyes especiales.

Sería deseable, que México, siguiera el ejemplo de los países que lo han precedido, en la regulación particular del nombre de las personas, e incluyera, dentro del Código Civil, el capítulo relativo.

Al referirnos en adelante a la regulación jurídica del nombre, ya sea a través de la legislación, la jurisprudencia o la costumbre, señalaremos en particular el caso de México y sus similitudes o diferencias con algunas otras legislaciones. Por ello, de la lectura del multicitado artículo 58, del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, se deduce, que todo individuo, tiene derecho a un nombre compuesto de cuando menos dos palabras: nombre y apellidos. Pero a su vez, señala el deber de quien levanta un acta de nacimiento, no omitir el nombre completo del presentado.

La elección del elemento citado, tradicionalmente se ha dejado a la libre voluntad de quienes presentan a un individuo ante la oficina del registro de las personas, a efecto de que se levante el acta de nacimiento.

Como el nombre propio, tiene por función, el distinguir a un sujeto dentro del seno de su familia, en la que todos llevan el mismo apellido, se deja normalmente que sean los padres quienes escojan el nombre.

Nuestro derecho positivo, en el artículo 58 ya transcrito, señala que el acta de nacimiento contendrá el nombre y apellido que se le pongan al presentado.

La elección del nombre era, pues, en el Distrito Federal y en el Código Civil que reseñamos, absolutamente libre, hasta antes de las reformas del 29 de julio de 2010, pues no contenía ni una sola norma que señalará alguna restricción, para poner al presentado el nombre que se desee, sea éste cual fuere.

No sucede igual en otras legislaciones, en las que existe una serie de prohibiciones en la elección del nombre propio.

Las leyes de Francia, España, Italia y Argentina enumeran prohibiciones que señalaremos de inmediato en su conjunto, sin que ello signifique que todas esas restricciones las anotan los cuatro países mencionados. Es más bien, una suma de las mismas.

No podrán inscribirse como nombres propios:

- a) Los que no fueran del santoral católico.
- b) Nombres extravagantes o subversivos.
- c) Apellidos o seudónimos como nombres.
- d) El de un hermano vivo.

- e) No más de dos nombres o de uno compuesto.
- f) De pronunciación u ortografía confusos por exóticos.
- g) Los que conduzcan a error en el sexo.
- h) De próceres de la Independencia (Argentina) o de la Revolución (Francia).
- i) Nombres extranjeros o indígenas (con excepciones).
- j) Que signifiquen tendencias ideológicas o políticas.
- k) Contrarios a las buenas costumbres, al orden público.
- l) Obscenos, ofensivos, de animales, grotescos o ridículos.

Seguramente, esta enumeración se alargaría, en caso de tener acceso a todas las legislaciones del mundo.

El asunto de la elección del nombre propio, varía de legislación a legislación, encontrándose países en los que existe plena libertad, a diferencia de otros que la limitan de tal manera, que no pueden escogerse sino los del calendario de la religión imperante.

Creemos, sin embargo, que aún, en los regímenes de mayor libertad nuestro derecho por ejemplo, existen las limitaciones impuestas por el orden público y las buenas costumbres, cuya trasgresión configura el ámbito de lo ilícito.

En cuanto a quién tiene el derecho de escoger el nombre propio, casi todas las leyes señalan que es un derecho de la persona que lleva al presentado para su registro. O señalan expresamente que es el derecho de los progenitores.

La ley argentina, de ideología marcadamente paternalista, señala en su artículo tercero que la elección del nombre de pila corresponde al padre. Y sólo por falta o impedimento de él, a la madre.

Como resumen, diremos, que el nombre, desempeña dos funciones esenciales: 1. Es un signo que identifica a alguien e indica el estado de familia.

Como signo de identidad, se dice que se utiliza para distinguir a una persona, de todas las demás. Así el nombre permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas, un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones. Por medio de esta función individualizante del nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del Derecho, con todas las consecuencias que de allí se derivan.

Como indicador del estado de familia, significa que al ser el apellido consecuencia de la filiación de la persona, sirve para indicar que pertenece el conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar. Ésta es la función normal que cumple el nombre.

Excepcionalmente entratándose de los expósitos y de los hijos de padres desconocidos, el nombre patronímico no llena esta función; pero habrá de llenarla,

respecto de todos los descendientes de quien lleven el apellido que le ha sido impuesto al generante, por el Oficial del Registro Civil.

Esta función indicativa del estado civil se presenta claramente en el caso de nombre de la mujer casada.

De lo expuesto, surgen ciertos caracteres del derecho al nombre que lo distingue de otros derechos subjetivos, razón por la cual, señalamos dichos caracteres.

- “1º. Es un derecho absoluto, en el sentido de que es oponible frente a todas las demás personas, *erga omnes* y por lo tanto, se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de los terceros.
- 2º. El nombre de persona física, no es valuable en dinero. No forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece.
- 3º. Es imprescriptible; quiere decir que pertenece a aquélla especie de derechos, cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo, por largo que se le suponga.
- 4º. Es en principio intransmisible por voluntad de su titular. Un tercero puede adquirir el nombre por vía derivada, como acontece en el caso del matrimonio, pues como consecuencia de él, la esposa adquiere el derecho a usar el nombre del marido.
- 5º. El nombre patronímico, excepto en el caso de los expósitos o de hijos de padres desconocidos, es la expresión de la filiación y en

consecuencia, es el signo de la adscripción a un determinado grupo familiar.

6º. Impone a quien lo lleva la obligación de ostentar su personalidad precisamente bajo el nombre que consta en el acta correspondiente del Registro Civil, ya se trate de nacimiento, de legitimación, de reconocimiento de una persona como hijo de otra, o de una sentencia judicial que declare cuál es el nombre y apellido que debe usar un individuo.

El derecho al nombre, presenta la particularidad de que salvo disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal vigente, en las que se hace alusión al nombre, de acuerdo al régimen jurídico aplicable a él, tiene su fuente principal en la costumbre, y de ello es un buen ejemplo, el derecho que tiene la mujer casada a usar el apellido del marido, que no estando expresamente establecido en precepto legal alguno, deriva de una costumbre inveterada, socialmente acogida como obligación dentro del grupo social.

7º. El nombre en principio es inmutable, en tanto es un atributo de la personalidad y su función es identificadora de la persona que lo lleva.

8ª. Considerando el nombre, como atributo de la personalidad y estando fuera del comercio, protege a la vez un interés jurídico (inmaterial, moral y social) de la persona. El nombre es índice de que la persona se

identifica en el mundo, como alguien, es lo que la persona significa en el campo del Derecho.”⁹⁴

De lo anterior, se infiere que el nombre, debe ajustarse a los conceptos y caracteres propios de la persona, del derecho, de la moral y de las buenas costumbres, que anteriormente citamos e incluso, no poniéndoles apodos y si, llamándolas por su nombre.

⁹⁴ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. pp. 367 y 368.

CAPÍTULO CUARTO

INSUFICIENCIA DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LA REGULACIÓN EL NOMBRE Y APELLIDOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Como lo hemos venido señalando, el ordenamiento civil para el Distrito Federal, a pesar de las reformas del 2010, al artículo 58, sigue siendo insuficiente para regular en un capítulo específico lo relacionado al nombre y apellidos de las personas físicas jurídicas. Ante este panorama, debemos tener una propuesta clara, respecto a las reformas que vamos a plantear, para que, el nombre de las personas, se haga de acuerdo a los conceptos y caracteres propios de esta institución; por ser tal elemento; de una trascendencia importante, tanto en la vida de las personas físicas jurídicas y como en la sociedad. Obviamente, tal situación debe ser fundada con base al derecho y motivada de acuerdo a la costumbre y utilidad práctica.

A. Rectificación, modificación y graduación de las actas del Registrario Civil ante la falta de regulación del nombre.

Lo relacionado a las instituciones referidas, se establece en el capítulo XI del Código Civil para el Distrito Federal vigente, en sus artículos 134 al 138-Bis, donde a grandes rasgos, se establece lo siguiente.

Primeramente, se establece que la rectificación o modificación de un acta del estado civil, se podrá hacer ante el Juez de lo Familiar, en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual, se sujetará a lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal.

Los artículos citados, establecen a grandes rasgos; que procede la rectificación de actas del Registro Civil, cuando haya falsedad, es decir, cuando se alegue, que un suceso registrado no pasó. También, por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo o la identidad de una persona.

Como podemos ver, si el nombre de las personas físicas jurídicas, no está regulado, conforme a los caracteres propios de éste, ni cuenta con un capítulo específico, sobre lo mismo, es inconcebible que la rectificación, modificación y graduación de las actas del Registro Civil, sí tenga, de manera exhaustiva, dichas hipótesis.

Lo que se establece en el artículo 135-Bis, del Código Civil referido, a mi juicio, está fuera de contexto, ya que dicho numeral, obedece más a una necesidad electorera, que a un verdadero cambio del derecho. Dicho numeral, precisa que podrán pedir, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, por reasignación de concordancia, sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en el acta primigenia, todas aquellas personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género. Entendiendo por esto, la convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino.

El legislador, preocupado por tal situación, define en el numeral citado, lo que debe entenderse por reasignación, para la concordancia genérica, diciendo

que es el proceso de intervención profesional, mediante el cual, la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente. Abarcando dentro de esto, todas las formas posibles, como son: Entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; lo anterior, tendrá como consecuencia, que mediante resolución judicial, una nueva identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.

En estos términos, el legislador se ocupó por definir también, lo relacionado a la expresión de rol de género, precisando, en el artículo citado, que es el conjunto de manifestaciones, relacionadas con la vestimenta, la expresión corporal o verbal y el comportamiento. El único acierto que condensa este artículo, modificado el 10 de octubre del 2008, es que, los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad a la reasignación para la concordancia sexo-genérica, no se modifican ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona. (Sólo, faltó que se extinguieran).

De lo anterior se infiere que a pesar de todas las definiciones habidas y por haber, respecto a lo estipulado en el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, el legislador, no se ha dado tiempo de establecer adecuadamente los caracteres propios del nombre, en forma específica, por ello, plantearemos, la propuesta de reforma en este trabajo.

Para aclarar lo antes señalado, será pertinente citar lo que establece, el capítulo XI del Código Civil en cita, donde se especifica, quiénes, pueden pedir la rectificación de un acta del Estado Civil, encuadrando dentro de éstas, las personas afectadas, las que aparezcan en el acta respectiva, los herederos de las personas comprendidas anteriormente, así como los que establecen los artículos 348, 349 y 350 del Código Civil para el Distrito Federal. Es pertinente señalar, que el juicio de rectificación de acta, se desahogará, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La sentencia que cause ejecutoria, deberá comunicarse al Juez del Registro Civil y éste, hará una referencia de ella, al margen del acta impugnada. En estos términos se pueden tener las hipótesis siguientes: Primera, que el fallo se conceda o bien, sea negada tal rectificación.

Con relación a lo citado, el artículo 138-Bis del Código Civil para el Distrito Federal vigente, precisa, que la aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en su levantamiento existan errores mecanográficos, ortográficos, o de otra índole, que no afecten los datos esenciales de aquéllas, debiéndose tramitar ante la Dirección General del Registro Civil. Los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar la aclaración de las actas del estado civil, se establecen en el ordenamiento público denominado, Reglamento del Registro Civil.

Por lo expuesto, pareciera que el legislador, se ocupó más por la reasignación o concordancia sexo-genérica, pormenorizando la misma, a pesar

que tal hipótesis, no es una necesidad general; lo que sí, lo es para el nombre, el cual, todas las personas físicas jurídicas, tenemos, desde que nacemos hasta que morimos y en atención a que el derecho debe protegernos desde antes de nacer y hasta después de la muerte, al legislador no le importó. Por ello, a través de la propuesta que plantearé, pretendo subsanar, las deficiencias que a nuestro juicio, contiene el Código Civil para el Distrito Federal, con relación al nombre de las personas físicas jurídicas.

B. Criterios que debe tomar en cuenta el derecho para designar el nombre y apellidos de las personas físicas jurídicas.

El nombre de las personas físicas jurídicas, es consecuencia que por costumbre, corresponde a los padres el nombrar a sus hijos, tal acto, de acuerdo a la propuesta, deberá realizarse de acuerdo a los conceptos y características propias del nombre como lo establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, en su segundo párrafo de tal manera, que no ridiculice ni denigre a quien lo ostenta pero, a nuestro juicio, el artículo citado, debió ir más allá de lo establecido e inclusive, a nosotros, nos corresponderá instrumentar los medios e hipótesis jurídicas para que nuestra propuesta al igual que lo establece nuestro Código Civil se realice de acuerdo a los caracteres propios del nombre.

Ahora bien, el apellido, de acuerdo al artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, último párrafo puntualiza lo siguiente. “En el caso del artículo 60

de este código, el juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca”.⁹⁵

Por su parte, el artículo 59 del mismo ordenamiento, establece que en todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

Esta afirmación surge de la interpretación llamada “a mayoría de razón” derivado al artículo 389 que expresa:

“Artículo 389. El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley;
- IV. Los demás que se deriven de la filiación”.⁹⁶

Actualmente, los hijos habidos fuera de matrimonio tienen el derecho de llevar el apellido de sus padres, con mayor razón tendrán este derecho los hijos

⁹⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p. 21.

⁹⁶ Ibidem. p. 97.

habidos de matrimonio, puesto que esta institución es la creada por el derecho como idónea para hacer surgir la filiación con todos sus efectos jurídicos.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, es omiso respecto del orden en que se adquieren los apellidos. La preferencia de colocar primero el nombre del padre y después el de la madre se debe, ya lo señalamos, a tradición del dominio patriarcal en la organización de la familia y de la sociedad en general. Como podemos ver, es urgente establecer y nombrar a las personas físicas jurídicas, no sólo en el Distrito Federal, sino en todas las entidades federativas de acuerdo a los caracteres propios del nombre, y sobre todo, en un capítulo específico que condense todos los pormenores relacionados con este tópico, para estar acorde con los países jurídicamente desarrollados porque, algunas legislaciones, si señalan en forma expresa ese orden a seguir en la imposición del apellido.

Por ejemplo, regresando con nuestro país, podemos decir que el Código Civil del Estado de Veracruz en su artículo 47 indica que primero debe ponerse el apellido del padre y después el de la madre.

El Código Español en su artículo 114, expresa:

“Los hijos legítimos tienen derecho:

1º. A llevar los apellidos del padre y de la madre (De esta redacción se infiere el orden en el apellido).⁹⁷

⁹⁷ <http://www.codigocivilespañol.org.mx>

El Código Civil de Costa Rica, por reformas del 7 de noviembre de 1973, reglamenta lo relativo al nombre en los artículos 31 al 41 inclusive. Con respecto al apellido, declara:

“Artículo 31. Toda persona tiene el derecho y la obligación de tener un nombre que lo identifique, el cual estará formado por una o a la sumo dos palabras usadas como nombre de pila, seguida del primer apellido del padre y del primer apellido de la madre, en ese orden”.⁹⁸

La legislación argentina, en materia del nombre es de las más recientes como se desprende de la lectura de la Ley del 10 de junio de 1969, donde se indica expresamente, más que el orden a seguir en los apellidos, el derecho del padre de imponerle su apellido al hijo:

“Artículo 4. Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido del padre. A pedido de los progenitores podrá inscribirse al apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre.”⁹⁹

En la mayor parte de las legislaciones, no existe norma, que indique, de manera expresa, el orden a seguir en cuanto a los apellidos.

⁹⁸ <http://www.codigocivildecostarica.com>

⁹⁹ http://www.legislacionargentina//codigo_Civil_de_la_República_de_Argentina

Algunas, como la nuestra, se limitan a decir que, se inscribirá en el acta de nacimiento el apellido de los padres.

En este aspecto, y en el caso del apellido de la mujer casada, es donde, opera en plenitud la costumbre jurídica, producto de la etapa histórica del predominio masculino, de la que ya hemos hecho mención

Por obra de las costumbres, más que por las leyes, derivada de la condición social y jurídica de inferioridad de la mujer, con respecto al hombre, el estado matrimonial significaba para ella sujeción, supeditación con respecto a su cónyuge, incluyéndose el nombre de casada.

En México, existen legislaciones que ya incorporan lo relativo al nombre, es el caso del Código Civil del Estado de Querétaro, que establece: “El nombre es el vocativo con el cual se designa a una persona y se compondrá del nombre propio y los apellidos, cuando se trate de personas físicas (artículo 35). El nombre propio podrá constar de uno o varios vocativos, con los que se designe individualmente a una persona”.¹⁰⁰

De igual, forma el artículo 36 del Código Civil del Estado de Querétaro, precisa que, los apellidos son los vocativos con los cuales se designa a todos y cada uno de los miembros de una familia. El uso de los apellidos se adquiere por filiación del padre y la madre, o en su caso, del que hubiere reconocido al hijo. En su defecto se adquiere por resolución de autoridad judicial.

¹⁰⁰ Código Civil del Estado de Querétaro. 2ª edición, Sista, Querétaro, México, 2009. p. 18.

La Ley Familiar del Estado de Hidalgo, también regula el nombre de la mujer casada, de la viuda y de la divorciada. Al efecto, los artículos 87 al 90 de la ley citada, establecen lo siguiente:

“Artículo 87. Al celebrarse el matrimonio, la mujer elegirá el nombre patronímico que usará como casada.”

Este numeral, permite la libre elección, para que la mujer elija el apellido que debe usar como casada o subsistir el que tenía de soltera. Esta libertad de elección, por lo regular no es permitida en varios Códigos Familiares y Civiles del país.

“Artículo 88. La mujer puede optar por los siguientes patronímicos:

- I. Conservar su apellido de soltera; o
- II. Agregar al suyo, el de su marido.”

Este artículo, está vinculado con el anterior, en atención a que se sigue permitiendo a la mujer, la libertad de elección, con relación al apellido.

“Artículo 89. En caso de no hacer declaración expresa, la mujer adoptará el nombre de su marido.”

La Ley Familiar del Estado de Hidalgo, a la vez que permite la libre elección del apellido a la mujer, también dispone que en caso omiso, la mujer, adoptará el apellido del marido.

“Artículo 90. Asentado en el acta de matrimonio, el nuevo nombre de la mujer, sólo podrá modificarse por disolución del mismo.”

La ley citada, es clara al señalar que el nuevo nombre de la mujer, sólo podrá ser modificado, cuando se termine el matrimonio, a solicitud expresa de ésta, o del marido.

Los artículos 140 a 145 de la Ley Familiar del Estado de Hidalgo, establecen a grandes rasgos, los requisitos para que proceda, el uso o permanencia del apellido de la mujer casada, así, se precisa que una vez, ejecutoriada la sentencia de divorcio, la mujer tiene la obligación de usar nuevamente su nombre de soltera, si se acogió a lo establecido en los artículos 88 y 89 de la ley citada. En esta hipótesis, el Juez de lo Familiar, cuando dicte sentencia de divorcio, ordenará expresamente el cumplimiento de la obligación anterior, con apercibimiento de que en caso de desobediencia, se impondrá un arresto hasta por 15 días. Por su parte, el Oficial del Registro Civil del Estado Familiar, al levantar el acta de sentencia de divorcio, anotará al margen del libro correspondiente, el nuevo nombre de la mujer divorciada.

Caso contrario, ocurre, si a la muerte del esposo, la viuda llevaba el apellido de él, podrá seguir usándolo, si así lo desea. También, procede si la viuda llevaba su apellido de soltera, continuará con este y no podrá cambiarlo por el de su cónyuge fallecido.

Otra hipótesis, que se maneja, para el caso de la madre soltera, quien, continuará con su mismo nombre, aunque sus hijos sean reconocidos por su padre y lleven el apellido de éste.

Como podemos ver, la Ley Familiar del Estado de Hidalgo, representa un avance importante, con relación a la regulación del nombre, dicho avance, se debe a que la ley referida, fue una copia textual del Código Familiar para el Estado de Hidalgo, cuya autoría, es del Dr. ahora senador de la República Julián Güitrón Fuentevilla.

El Código Familiar de Zacatecas, regula el nombre de la mujer casada, soltera, viuda o divorciada casi en los mismo términos que la Ley Familiar del Estado de Hidalgo.

Así, la reciente ley zacatecana que ya hemos citado en varias ocasiones, regula:

“Artículo 8. La mujer, al contraer matrimonio, añadirá a su apellido el de su marido, precedido por la preposición “de”. Si la mujer fuese conocida en el

comercio, industria o profesión por su apellido de soltera, podrá seguir usándolo después de contraído el matrimonio para el ejercicio de esas actividades.”¹⁰¹

Diremos que el nombre, es el medio eficaz de que nos valemos para identificar a las personas físicas y, en ocasiones, a las jurídicas. Podríamos definirlo como el conjunto de palabras que se emplean para designar a una persona y distinguirla de las demás.

El nombre, se conforma mediante el apelativo o nombre de pila, por ejemplo, Juan, Pedro, etc., y el patronímico, derivado o apellido, por ejemplo, García, Fernández, etc. De este modo, la reunión de ambas palabras, integra el nombre completo de una persona física jurídica.

Al lado del nombre, debemos considerar el seudónimo y el apodo. El primero es un nombre ficticio, comúnmente usado por artistas, escritores, etc., cuando éstos, no desean dar a conocer su verdadero nombre, particularmente, tratándose de sus primeras producciones; el segundo es aquella palabra o palabras con que se designa a una persona, que atiende a alguna circunstancia inherente a ésta. El apodo es frecuentemente usado entre la clase baja.

Finalmente, tratándose de la mujer, cuando ésta contrae matrimonio debe llevar el apellido de su marido, y anteponer a éste la preposición “de”.

De lo anterior se infiere, que el derecho debe tomar en cuenta en relación al nombre lo siguiente:

¹⁰¹ Código Familiar de Zacatecas. 2ª ed., Ed. Duero, Zacatecas, México, 2009. p. 2.

- Principalmente, regularlo de manera específica en un capítulo especial.
- Que el nombre, no ridiculice a las personas.
- Que el nombre, se refiera a personas, no a ciudades u objetos.
- Que esté dado y hecho conforme a la lengua del país.
- Que el sexo masculino y femenino, se le asigne un nombre, acorde a su género.
- Cuando los padres, no sepan que nombre poner a sus hijos, el Juez del Registro Civil, sugerirá algunos conforme a los establecidos en la ley.
- Deberá quedar, previo acuerdo escrito de los padres, qué apellido deberá ir primero, si el del papá o el de la mamá.

En caso de ser tomada en cuenta nuestra propuesta, que el Código Civil para el Distrito Federal, cuente con un capítulo específico donde se regule el nombre de las personas físicas jurídicas y éste se haga conforme a lo estipulado se evitará que por medio de éste, se ridiculice o incomode a los portadores del mismo, es por ello que, cuando la costumbre no cumple de manera efectiva en la solución de un problema, debe intervenir el derecho familiar para resolverlo.

C. Trascendencia jurídica y social de la sinonimia.

De manera general se puede señalar que la sinonimia, “es una relación semántica de identidad o semejanza de significados entre determinadas palabras (llamadas sinónimos) u oraciones. Por tanto sinónimos son palabras que tienen un

CONCLUSIONES

PRIMERA. El nombre, es la palabra o palabras que sirven, para denominar a las personas físicas jurídicas y se compone con el nombre de pila y del patronímico o apellido, que identifica a una persona, como parte de un grupo familiar.

SEGUNDA. El Código Civil para el Distrito Federal, carece de una regulación adecuada y específica, respecto del nombre, lo que origina, diversas consecuencias de carácter legal, judicial y administrativas, e incluso, afectaciones al honor, reputación y decoro de las personas, tal es el caso de aquellas que tienen un nombre que les confunde el sexo, lo que es motivo de burla.

TERCERA Las características del nombre son: Inalienable, porque no puede cederse ni adquirirse. No está en el comercio y no es susceptible de apropiación. Es imprescriptible, ni se adquiere ni se pierde por su uso; no obstante que una persona lo utilice durante muchos años no podrá llegar a adquirir el derecho de llevarlo, y si deja de utilizarlo en todas sus actividades, no puede perderlo. Igualmente, es inmutable, ya que con lo expuesto, no se modifica ni cambia, por ser una señal distintiva de la filiación

CUARTA. El nombre, es un signo de identidad de la persona, sirve para distinguirla de todas las demás, permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas, un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones.

QUINTA.. En el Distrito Federal, el marco jurídico que debería regular el nombre de las personas físicas jurídicas, tiene un vacío, toda vez que en el Código Civil

significado similar o idéntico entre sí, y pertenecen a la misma categoría gramatical. Por ejemplo, sinónimos de desastre son calamidad, devastación, ruina, catástrofe y cataclismo.”¹⁰²

La sinonimia total se da cuando dos términos son totalmente intercambiables en un mismo contexto. Dicha sinonimia es poco frecuente (ejemplos: esposo / marido). Es mucho más frecuente la sinonimia parcial que se da cuando dos términos son intercambiables en un determinado contexto pero no en otros:

Hoy Juan ha venido alterado del trabajo.

(En este contexto alterado, tiene sinonimia parcial con nervioso).

Hemos alterado el orden de los ejercicios.

(En este contexto alterado, puede ser cambiado por modificado, sinonimia parcial).

Como se puede observar, nervioso y modificado son sinónimos parciales de alterado, pues cada uno es válido para determinados contextos. Sin embargo, en el primer ejemplo no es posible substituir alterado por modificado (sin cambio de significado) ni en el segundo alterado por nervioso.

¹⁰² Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, T. 9.2ª edición, Milenio, México, 2000. p.1406

Lo anterior no tendría importancia, si esto no trascendiera en la esfera jurídica y social de las personas donde es muy frecuente que se presenten casos de homonimia que últimamente, están alterando la seguridad de las personas, al confundirlas con delincuentes, simplemente por llevar el mismo nombre y apellidos; ante esto, urge que el gobierno en los tres órdenes, instrumenten políticas públicas, que incidan de manera eficiente en el combate de este flagelo y de preferencia, legislen en favor de estas lagunas jurídicas.

En los procesos electrónicos en que intervienen los nombres y apellidos de millones de personas, se presenta el problema de homonimias. A tal grado que puede haber homonimias reales o por error; “reales, cuando son personas diferentes y por error, cuando se repite la captura de la información de la misma persona, o en una edición de los archivos se repiten registros o un sinfín de razones. En México, el Registro Federal de Causantes, el Seguro Social, el ISSSTE, etcétera, se han enfrentado a este problema y lo han resuelto utilizando diferentes técnicas; es decir, no es un problema inédito ni nuevo; ya se sabe que no se pueden usar solamente el nombre y apellidos de una persona para identificarla unívocamente en un archivo magnético.”¹⁰³

El Registro Federal Electoral, consideró para hacer la homoclave, no solamente él, (los) nombre (s) de la persona, sino que, además, “incorporó a la clave de identificación, la fecha de nacimiento y la entidad federativa, en donde

¹⁰³ SALDAÑA DORANTES, José. Las Alteraciones Propias del Nombre. 3ª edición, Planeta. México, 2011. p.164

nació el ciudadano, de tal forma que, dos personas tendrán la misma homoclave si además, de los nombres y apellidos, coinciden en la fecha y lugar de nacimiento. Por tales motivos, no basta llamarse igual para tener la misma homoclave en el padrón electoral.”¹⁰⁴

Otro de los argumentos del problema de homonimias, fue que su porcentaje crecía conforme se incrementaba el número de ciudadanos registrados en él. Este hecho es razonable y se explica por un doble efecto: en primer lugar, si sólo hubiese un nombre registrado no puede haber homonimias, se necesita al menos dos nombres; conforme crece el número de ciudadanos en el padrón, crece la probabilidad de que haya una homonimia, ya que “cada nombre nuevo” se compara con más nombres de ciudadanos que ya están en el Padrón. El segundo efecto es que al encontrarse un homónimo, se incrementa en dos unidades el numerador, por el que ya estaba en la base, y el nuevo que se incorpora y el denominador sólo se incrementa en una unidad.

Al solicitarse que el Consejo del Tribunal Político Electoral, analizara este problema, se hizo mediante la verificación del Padrón Electoral del D.F., completo, que se tenía en la computadora de la empresa auditora de procesos informáticos. Se encontró lo esperado, que si solamente se considera la homoclave formada por las letras del nombre y apellido del ciudadano, había más de un millón de “homónimos”, pero si se tomaba la homoclave como la definió el Registro Federal Electoral, no había tal número. Con el afán de verificar si los homónimos eran

¹⁰⁴ Idem.

personas diferentes, se hizo una búsqueda intensiva de ellos en la computadora, y además se diseñó una muestra sobre los grupos de homónimos, de los cuales se pidió al Registro Federal Electoral la solicitud de inscripción, con la fotografía.

En la búsqueda exhaustiva, se encontró que el nombre más frecuente en el D.F., es el de Guadalupe Hernández Hernández, utilizado por 256 ciudadanos, todos ellos diferentes, incluso de sexo diferente, ya que el nombre Guadalupe es de hombre o mujer, indistintamente.

Una vez identificados los grupos de “homónimos”, se obtuvo una muestra de 85 grupos, y se investigaron cada uno para verificar si eran personas diferentes. El resultado fue que todos los grupos eran personas diferentes, excepto un caso, de dos personas que eran la misma. Al analizar la situación, se encontró que esa persona había pedido una segunda credencial por cambio de domicilio, pero no lo declaró y cambió su fecha de nacimiento, por lo que el sistema de detección de homónimos no pudo descubrirlo.

“El Consejo del Tribunal Político Electoral presentó un informe al Consejo General del IFE, destacando estos resultados, y concluyó que, al menos en el Distrito Federal, en la verificación de muestra que hizo, no encontró evidencia de que el llamado problema de homonimias estuviera asociado con una múltiple entrega de credenciales para votar con fotografía a los mismos ciudadanos.”¹⁰⁵

¹⁰⁵ Ibidem.p.168

De lo anterior se infiere que, a través de la descripción de algunos de sus trabajos, es evidente que el Consejo del Tribunal Político Electoral, realizó un trabajo importante en el proceso de preparación de las elecciones federales de agosto de 1994; también queda claro que faltan por hacerse muchas actividades, unas tendrán que ser permanentes y, seguramente, aparecerán algunas más que ahora no se visualizan. Lo sustantivo es que no deben perderse estos esfuerzos, y que se encuentren y establezcan mecanismos que permitan evaluar, verificar y actualizar el padrón electoral de una forma continua; si se retrasa o descuida la realización de una multitud de aspectos que se requieren para mantenerlo al día, el padrón electoral se hará obsoleto a una velocidad increíble.

Como podemos ver, pareciera que el problema de la homonimia le correspondiera al Tribunal Federal Electoral y no, como debiera ser al Poder Legislativo que es, el órgano más importante del país, para legislar soluciones concretas a problemas de igual envergadura es decir; la sociedad requiere de soluciones concretas que protejan de manera inmediata sus derechos humanos más elementales, y no se cometan arbitrariedades que por lo regular, culminan con un usted disculpe, ante la ineficacia de las autoridades por no saber investigar y cuadrar adecuadamente, las averiguaciones previas correspondientes en contra de los probables o presuntos responsables de ilícitos que se cometen en todo el país. Por lo anterior es importante unificar los criterios propios del nombre en un capítulo del Código Civil para el Distrito Federal que además, sirva de modelo a las demás entidades federativas para que hagan lo propio en lo que la regulación del nombre se refiere.

D. Preponderancia del apellido paterno sobre el materno.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no precisa en ninguno de sus artículos, la preponderancia del apellido paterno sobre el materno, la práctica jurídico-familiar del país, lo ha hecho costumbre y obligación legal, haciendo a un lado, lo que establece el ordenamiento citado, con relación a la igualdad entre hombre y mujer.

La Carta Magna de 1917, como ordenamiento supremo que establece los derechos humanos reconocidos en ella misma, y que son fundamentales de todo mexicano, contiene en su artículo 4° disposiciones que protegen a la familia. En primer término, en su párrafo segundo establece, respecto de la pareja: Que tanto el hombre como la mujer, deben ser iguales ante la ley, esto implica necesariamente tanto el aspecto legislativo (igualdad en la ley) como el práctico (social y culturalmente, por ejemplo, en la procuración e impartición de justicia, o en el trabajo o en la familia).

En relación a los apellidos, debe haber un acuerdo para que uno u otro apellido, prevalezca al registrar al hijo, siempre, de acuerdo a la voluntad de las partes. Lo anterior, traería como consecuencia que no tuviera prioridad, ninguno de los apellidos, porque de hecho y de derecho, en los casos de madre soltera, se pone el apellido de los abuelos, pasando a ser la hija, hermana de la mamá, sin que el derecho, hasta el momento, diga lo contrario o intervenga para subsanar tal

deficiencia. Estamos ciertos que, las disposiciones que regulan lo relacionado a la familia e integrantes, son de orden público e interés social y que dichas disposiciones, se deben cumplir, aún, en contra de la voluntad de los obligados.

En la segunda parte del mismo párrafo, establece que la ley, debe proteger la organización y desarrollo de la familia. Si hacemos caso, a éste párrafo del artículo 4 constitucional, veremos que la protección a la familia y organización de la misma, debe abarcar o extenderse hasta el nombre y apellidos de la familia.

Igualmente, en su párrafo tercero, señala que es derecho de cada persona, elegir de forma libre, responsable e informada (trátase de instituciones públicas como el Sector Salud, IMSS, ISSSTE o de instituciones privadas) sobre el número y espaciamiento (planeación familiar) de sus hijos o sobre los métodos de reproducción asistida. Es decir, así como se tiene el derecho, de elegir el número y espaciamiento de los hijos, los padres deben tener el mismo derecho de elegir, el nombre de estos, de acuerdo a los que la ley les sugiera, pero, como el Código Civil para el Distrito Federal vigente, a pesar de las reformas del 29 de julio del 2010 es poco claro al respecto, por carecer de un capítulo específico, donde se establezca, cómo, deben nombrarse a las personas, por medio de la propuesta sugerida, pretendemos subsanar tal deficiencia.

En los párrafos cuarto y sexto, del artículo 4º constitucional, se establece el derecho de toda familia a tener una vivienda digna, afirmando que la ley se encargará de crear los mecanismos necesarios para que así sea, y la obligación del Estado para establecer los medios que garanticen el derecho a la salud. La

Constitución de cada Estado contiene disposiciones similares respecto a la protección de la familia.

Así como el artículo citado, establece la dignidad de la vivienda para la familia mexicana, justo es, que el nombre de las personas, también lo sea, para no ridiculizarla o avergonzarla en su momento, de tal acto. El derecho, sobre todo el derecho familiar, debe actuar de manera urgente, proponiendo alternativas de solución a problemas concretos, como es el caso, de la falta de regulación específica para un nombre adecuado de las personas, no solo en el Distrito Federal si no en todas las entidades federativas.

Finalmente, dicho artículo señala como obligación de los padres o de quienes ejerzan la custodia o tutela de un menor, la de proveer a éstos de todo lo necesario para la satisfacción de sus necesidades, y la protección y procuración de su salud física y psicológica.

Aquí, la Constitución abarca la protección y procuración de salud física y psicológica. Estoy consciente de que un nombre ridículo o que cause mofa o hilaridad en las personas, afecta el psique del que lo tenga.

Después de la Constitución, la legislación secundaria que va a regular las relaciones que existen entre los miembros de la familia, es fundamentalmente el Código Civil de cada entidad federativa. Así las cosas, el Código Civil para el Distrito Federal del año vigente, no tiene una regulación respecto de la institución del nombre, razón por la cual, enunciaremos de manera general, lo que establecen algunos ordenamientos, con relación al tema que nos ocupa, pero sólo,

con el propósito de hacer los señalamientos precisos de la falta de regulación del tema, que es objeto de nuestro estudio.

Así las cosas, dentro del Libro Primero, del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, denominado, “De las personas”, encontramos en el capítulo II, intitulado, “De las actas de nacimiento”, de igual forma, el capítulo III, llamado “De las actas de reconocimiento”, y el subsecuente, capítulo IV, “De las actas de adopción”, que comprenden del artículo 54 al 88, se advierte que en el artículo 58, establece los requisitos, que debe contener el acta de nacimiento, como son: Que el acta de nacimiento, se levantará con la presencia de dos testigos, y contendrá el día, la hora y el lugar de nacimiento, el sexo del presentado, “el nombre y apellidos que correspondan, así como la razón de si se presenta vivo o muerto. Los artículos subsecuentes, comprendidos dentro de los capítulos indicados, sólo el artículo 58, es el único que señala los requisitos del acta de nacimiento, del que se desprende que la institución del nombre, no está regulada, porque se limita a decir, que se asentará el nombre y apellidos que correspondan, lo que nos deja la posibilidad de recurrir a la costumbre que es la que en la actualidad, en el Distrito Federal y en muchos lugares de la República, es como se establece el nombre, el apellido paterno del padre, seguido del apellido paterno de la madre. Aquí, el derecho es el que debe actuar.

Con lo mencionado, podemos afirmar, que es necesario e imprescindible contar con una regulación adecuada, respecto de la institución del nombre, que dentro del Código Civil para el Distrito Federal, no se contempla, ya que es

fundamental que se establezcan lineamientos claros para la imposición del nombre, limitante en cuanto a número de nombres y la prohibición de imponer nombres que confundan el sexo, o sean motivo de burla, entre otros.

Además, es importante aclarar, que aún a pesar de que dentro del Código Civil para el Distrito Federal, ley fundamental que regula el estado civil de las personas, esta situación no ha limitado al litigante a intentar modificar el nombre y apellido de las personas, lo que hace valiéndose de los antecedentes que, mediante los criterios emitidos por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, los que se toman como base para sustentar un proceso encaminado a la modificación del nombre, el apellido o ambos de una persona, pero el resultado no siempre es satisfactorio, ya que al no existir una regulación, las resoluciones no son uniformes, siendo el caso que algunos juicios, se resuelven en forma favorable para el peticionario, y en otro se niega la modificación solicitada, razón por la cual, es importante, que dentro del Código Civil para el Distrito Federal, se incluya una regulación respecto del nombre de las personas que contemple, entre otras cosas, la forma de cómo asignar el nombre, las limitaciones para la imposición del mismo, como podrían ser, limitación respecto del número de nombres, que el nombre no confunda el sexo, que no sea motivo de burla, entre otros.

Dentro de los derechos y obligaciones que tienen los padres de familia, derivados del matrimonio, y del concubinato, para con sus hijos, están, entre otros, el de registrarlos ante el Juez del Registro Civil, con sus nombres y apellidos,

proporcionarles educación, enviándolos a instituciones de educación básica, media, técnica o especial, sean públicas o privadas; así como, en el caso de los varones, proporcionarles la instrucción militar que establece la constitución; proporcionarles los alimentos, con todo lo que éstos incluyen, así como la satisfacción de todas sus necesidades, salud, física y mental, de acuerdo con el artículo 4º constitucional; guardar conducta y costumbres que representen un buen ejemplo para aquéllos, y finalmente, respetar los derechos que se otorguen o las restricciones que se hagan en las resoluciones judiciales respecto de la custodia, patria potestad y seguridad en casos de violencia intrafamiliar.

Así como los padres, tienen derechos y obligaciones sobre sus hijos, éstos, también tienen derecho a recibir amor y comprensión por parte de sus padres; a vivir con ellos; a convivir con los mismos en caso de divorcio; a recibir alimentos, vestido, casa y educación; a que los registren ante el Juez del Registro Civil, con nombre y apellidos; a ser respetados física, sexual y psicológicamente, dentro de esto, podemos englobar al nombre, el cual, debe ser digno y que no ridiculice a la persona.

E. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

Es importante, analizar algunos de los criterios que sobre el nombre ha emitido, nuestro Máximo Tribunal, que al no contar con una regulación del nombre, en el Código Civil para el Distrito Federal, las resoluciones que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los lineamientos que hasta el momento, nos

marcan la pauta para resolver los problemas que se plantean, ante las autoridades judiciales, relativas al nombre de las personas físicas jurídicas, por tal razón y sólo de manera enunciativa, citaremos algunos de estos criterios, y al final, de cada uno, realizaremos una breve reflexión, relativa al sentido de la resolución y al caso que se trató.

“NOMBRE. SU USO INCOMPLETO ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLO PARA DETERMINAR QUE SE TRATA DE PERSONA DIFERENTE AL INTERESADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Por nombre se entiende la palabra que se aplica a una persona o cosa para distinguirla de las demás; respecto a las personas, se complementa con el o los apellidos. Ahora bien, el artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla, permite que el nombre propio sea puesto libremente por quien declare el nacimiento de una persona y los apellidos serán el del padre y el de la madre, o en su caso sólo los de aquél o los de ésta, sean tales apellidos simples o compuestos. Así pues, este dispositivo legal no prohíbe que las personas tengan nombres compuestos, esto es, dos o más nombres propios; por otro lado, es suficiente que el nombre de una persona permita distinguirla de otras, de modo que en el caso de personas con dos o más nombres, es irrelevante que en un acto jurídico usen uno solo de ellos y el apellido, o todos los nombres y apellidos, con la condición de que las circunstancias, datos o cualidades propias de la persona, conduzcan a la certeza de que se trata de la nombrada, cuenta habida que la ley no prohíbe el uso del nombre en forma incompleta.”¹⁰⁶

Como puede observarse, la ley no prohíbe los nombres compuestos, pero tampoco, autoriza que a las personas, se les pongan nombres que los incomoden, o los hagan sentir mal, ridiculizándolos. Debe entenderse, que el nombre, debe ser

¹⁰⁶ Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, Segunda Sala, Registro 194-279. Tomo IX, México, Abril, 1999. p. 573.

distintivo de la persona y apegado a la moral, buenas costumbres, idioma del país de origen y acordes con su sexo.

“NOMBRE DE LA MUJER CASADA. NO INDUCE A PRESUMIR QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE DOS PERSONAS DISTINTAS, EL HECHO DE QUE SE AGREGUE EL PRIMER APELLIDO DEL MARIDO A SU NOMBRE Y APELLIDOS DE SOLTERA. La circunstancia de que una persona agregue a su nombre y apellidos de origen filial un apellido diferente precedido de la preposición "de", no constituye un motivo para dudar de su identidad, pues ello de ninguna manera puede inducir a sospechar que se está en presencia de dos personas distintas y que se esté tratando de efectuar una suplantación, puesto que es un uso frecuente en nuestro país que la esposa añada a su nombre y apellidos de soltera, el primer apellido del marido, antecedido de la preposición "de", así como también es frecuente que las personas que tratan al matrimonio, se refieren a la esposa con el primer apellido de su marido, o sea, que supriman el nombre completo de la señora, para llamarla simplemente con el primer apellido del esposo, sin que tal proceder pueda estimarse constitutivo de un motivo para dudar de a quién se refieren.”¹⁰⁷

La ley, no está en contra de los agregados al nombre, ni que el nombre se utilice, de manera incompleta, sino más bien, debiera estar en contra, de que a las personas se les discrimine o ridiculice, con su nombre o apellido, debiendo éstos, estar acordes, con lo que vamos a proponer, es decir, de acuerdo a los conceptos propios del nombre, porque hay nombres, que parecen apodos.

“NOMBRE. CAMBIO DEL. En términos del artículo 64 del Código Civil del Estado de Puebla, el nombre propio de una persona será puesto libremente por quien

¹⁰⁷ Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, Segunda Sala, Registro 198/572. Tomo V, México, Junio de 1997. p. 705.

declare el nacimiento y los apellidos serán el del padre y de la madre; por otra parte el diverso 71 del mismo ordenamiento legal determina cuándo procede la enmienda del nombre; de lo cual se deduce que las tres hipótesis previstas en el artículo 70 de la ley mencionada, indudablemente se refieren al cambio de nombre propio pero no de los apellidos, porque para que proceda la rectificación de éstos, en términos del artículo 71 citado, es necesario que exista un error en la atribución de ellos, o bien en la ortografía, además de que no puede cambiarse en forma arbitraria el apellido paterno o hacerse desaparecer de un acta de nacimiento, porque de él se deriva su filiación.”¹⁰⁸

Con esta tesis, podemos advertir el hecho de que las regulaciones del nombre, son tan diversas, en los diferentes Estados de la República, que propicia que a nivel federal, los fallos dictados por Jueces Federales, no sean siempre en el mismo sentido.

“NOMBRE, REQUISITOS PARA SU MODIFICACION. La modificación del nombre u otra circunstancia en un acta de nacimiento, a fin de ajustarla a la realidad social, requiere para su procedimiento que el promovente demuestre la necesidad del cambio y aduzca razones legítimas, lógicas, serias y atendibles, justificando la necesidad de la modificación no sólo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la acrediten, como documentales públicas o privadas, documentos oficiales de filiación, de identidad o de escolaridad, etcétera, relativos a la intervención del interesado en actividades públicas, significativas en la vida civil, artística y social.”¹⁰⁹

¹⁰⁸ Ibidem. p. 819.

¹⁰⁹ Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto circuito, Amparo Directo 269/90, México, 1990. p. 617.

Esta tesis como su rubro lo menciona, indica los requisitos para poder acceder al cambio de nombre, los que son más importantes, pero debemos considerar dicha lista como enunciativa y no limitativa.

F. Propuesta de solución a la problemática planteada

El nombre como atributo de la persona física jurídica, en la actualidad, no cuenta con una reglamentación específica, en el Código Civil para el Distrito Federal, es decir, carece de un capítulo, el que en forma sistemática, enuncie los conceptos jurídicos propios del nombre, por lo que necesitamos recurrir a localizar disposiciones relativas, en las que se haga referencia a él, en otros capítulos en los que en forma indirecta, lo mencionan, fundamentalmente, en materia de registro civil.

Con base a lo anterior, consideramos procedente, proponer la adición de un capítulo específico, en donde se señalen los conceptos jurídicos propios del nombre y sobre todo, que se evite ponerle a las personas, nombres de cosas, de países o fuera de la realidad, como sucede en algunas partes de la República Mexicana y del Distrito Federal.

Con base a lo citado y con el propósito, de hacer factible la adición de un capítulo especial del nombre, en el Código Civil para el Distrito Federal, se pretende, que el nombre, se ponga de acuerdo a las características propias de éste, el cual debe ser claro, en español, acorde con el sexo de la persona y que

verdaderamente sirva para identificar y nombrar adecuadamente al portador de este.

El título que a nuestro juicio, debe adicionarse o incluirse en el Código Civil para el Distrito Federal, será en el libro primero, denominado, de las personas en su título primero "Bis", el cual, denominaremos "Del nombre y apellidos de las personas físicas jurídicas", el cual, quedará así.

TÍTULO PRIMERO BIS

DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS JURÍDICAS

Artículo 24 "A". El nombre de las personas físicas jurídicas, se integra con el nombre propio y sus apellidos.

Artículo 24 "B". El nombre, lo designarán los padres o quien declare el nacimiento de una persona, pudiendo ser simple o compuesto, el orden de los apellidos será de acuerdo a lo convenido por los padres, siendo aplicable esta fórmula para las adopciones.

Para la asignación del nombre, se observará lo siguiente:

- I. No se constituirá con palabras que denigren a la persona física jurídica o cause confusión, de acuerdo a su sexo;
- II. No podrá integrarse por más de dos sustantivos;
- III. No se emplearán apodos; y
- IV. No podrá constituirse con números.

Artículo 24 "C". Si al hacerse el registro no se sabe quiénes son los padres, el nombre y los apellidos serán puestos por el Juez del Registro Civil, o bien, por la persona o institución que haya acogido al menor.

Artículo 24 "D". No estará permitido el cambio de nombre de pila a persona alguna, pero si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento, o tuviere un seudónimo; previa solicitud, se anotará en la referida acta en tal sentido, mediante una anotación marginal.

Artículo 24 "E". Se exceptuará lo dispuesto en el artículo anterior:

- I. Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta, por constituir causa de burla.
- II. En los casos de desconocimiento o reconocimiento de la paternidad o maternidad y de la adopción; y,
- III. En el caso de homonimia que le cause un perjuicio, podrá pedirse al Juez competente del lugar donde esté asentada el acta de nacimiento, se autorice transformar el primero de los apellidos de simple a compuesto o de compuesto a simple.
- IV. Cuando se haya usado en la generalidad de los actos otro nombre de pila (prenombre) u otro apellido, pero en este último supuesto sólo se podrá autorizar a seguir usando el diverso apellido, sin que exista cambio o modificación de los derechos y obligaciones derivados de la filiación.

En el caso de la fracción primera, el interesado podrá concurrir ante Juez del Registro Civil, a solicitar cambio de nombre, por única ocasión, exponiendo su caso y manifestando el tipo o tipos de afrenta que este le causa, que desea le sea cambiado, sancionando el Director o encargado del Registro Civil, si dicha solicitud, es procedente, o no. Siendo esta, una facultad discrecional de dicha autoridad.

Con lo anterior, pretendemos que el nombre como atributo de la persona física jurídica, tenga la importancia que le corresponde asimismo, el legislador a través del derecho debe otorgarle. Probablemente, esto, cause polémica, pero en general, todos los cambios o propuestas que no tengan tal efecto, no se deben considerar como tales. El derecho familiar, debe vigilar que, algo tan importante como el nombre, se ponga conforme al derecho, la moral y buenas costumbres, sin detrimento de las personas físicas jurídicas y sí, en caso de ser tomada en cuenta nuestra propuesta incidir en la mayoría o totalidad de las entidades federativas para que lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal, se ha tomado como modelo o tipo de código a seguir en este aspecto.

para el Distrito Federal, el de Procedimientos Civiles de la misma entidad, y el Reglamento del Registro Civil, no existe una regulación específica que condense los caracteres propios del nombre, ante esta situación, proponemos una serie de artículos, para la regulación específica del nombre de las personas físicas jurídicas, que deberán incluirse dentro del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

SEXTA. Ante la falta de regulación del nombre de las personas físicas jurídicas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios al respecto, que son la base y fundamento en los procesos concernientes al nombre, siendo también, parte importante de esta tesis, dichas resoluciones.

SÉPTIMA. En la República Mexicana, existen diversos estados, que establecen lineamientos, para regular el nombre de las personas físicas jurídicas, entre los que se encuentran Veracruz, Chihuahua, Morelos, San Luis Potosí, Zacatecas e Hidalgo, lo que nos permite observar que dentro de nuestro país, no se atiende de manera global al nombre.

OCTAVA. En el ámbito internacional, países, como España, Francia, Argentina y Chile; regulan ampliamente el nombre, incluso existen tratados internacionales para regular el nombre de las personas físicas jurídicas, para su mejor control.

NOVENA. El derecho, debe tomar en cuenta la importancia jurídica y social que tiene el nombre y regularlo de manera específica en los ordenamientos propios

de la materia, para que el nombre no sea ridículo o se refiera a cosas u objetos, y que además, sea en español, puesto en razón del sexo de la persona o de acuerdo al dialecto o usos y costumbres de los pueblos indígenas.

DÉCIMA. Como solución a la problemática planteada, proponemos la adición de un capítulo específico al Código Civil para el Distrito Federal, respecto a los conceptos jurídicos propios del nombre, tal y como quedó asentado en la parte final de dicha investigación para terminar con muchas lagunas jurídicas ya vertidas en este trabajo pero sobre todo terminar también con los problemas de sinonimia y homonimia.

BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Derecho Civil. Vol. 1, 1ª edición, Biblioteca Dictionarios Jurídicos Temáticos, Harla, México, 1997.

BERNAL Beatriz, y José de Jesús Ledesma. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas (De los Orígenes de la Alta Edad Media), 2ª edición, Porrúa, México, 1983.

BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil, T I, 2ª edición, Cajica, Puebla México, 1946.

BONNECASE, Julien. Tratado elemental de Derecho Civil. Vol. I. 2ª edición, Biblioteca Clásicos del Derechos, Harla, México, 2001.

COVIELLO, Nicolás. Doctrina General de Derecho Civil. Traducción de Felipe de Jesús Tena. Unión Tipográfica, México, 1989.

DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 13ª edición, Porrúa, México, 1983.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Historia de México. T. I. 3ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. 3ª edición, Porrúa, México, 1981.

FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 13ª edición, corregida y aumentada, Esfinge, México, 1985.

FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Panorama de la Historia Universal del Derecho. 4ª edición, Miguel Ángel Porrúa, México, 1991.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia. 20ª edición, puesta al día, Porrúa, México, 2000.

GLEESON VELARDE, George Edward. Et. al Derecho Civil I. 1ª edición, Universidad Tecnológica de México, México, 2003.

GONZÁLEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. 5ª edición, Trillas, México, 1982.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. et. al. Compendio de Términos de Derecho Civil. 1ª edición, Porrúa-UNAM, C.D., México, 2004.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 1ª edición, Porrúa, México, 2003.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? Segundo Volumen, 1ª edición, Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1992.

MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 2ª edición, Esfinge, México, 1997.

MAZEAUD, Henry, León y Jean. Derecho Civil Francés. 2ª edición, Espasa-Calpe, Europa-América, 1970.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción Personas y Familia. T. I. 18ª edición, Porrúa, México, 1982.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.III. 12ª edición, Porrúa, México, 2001.

SALDAÑA DORANTES, José. Las Alteraciones Propias del Nombre. 3ª edición, Planeta. México, 2011.

SALVAT, Raymundo. Tratado de Derecho Civil Argentino. 2ª edición, Desalma, Buenos Aires, Argentina, 1999.

ORGAZ, Alfredo. Tratado de Derecho Civil Español. 2ª edición, Bosch, Madrid España, 1970.

PLANIOL, Marcel y Georges Ripert. Derecho Civil. T. VIII. 3ª edición, Biblioteca Clásicos del Derecho. Harla, México, 2001.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 6ª edición, Cajica, Puebla, México, 1990.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 10ª edición, Porrúa, México, 2000.

NARVÁEZ HERNÁNDEZ, José Ramón. La Persona en el Derecho Civil. Historia de un Concepto Jurídico, 2ª edición, Porrúa, México, 2000.

MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial, T II, 4ª edición, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires Argentina 2000.

MORINEAU IDUARTE, Marta y Ramón Iglesias González. Derecho Romano. 4ª edición, Oxford, México, 2001.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2ª edición, Sista, México, 2012.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. 2ª edición, Sista, Querétaro, México, 2012.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Sista, México, 2012.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Sista, México, 2012.

CÓDIGO FAMILIAR DE ZACATECAS. 2ª edición, Duero, Zacatecas, México, 2012.

DELGADO MOYA, Rubén. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 22ª edición, comentada por el autor. Sista, México, 2009.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. 73ª edición, Revisada, actualizada y acotada por el autor, Porrúa, México, 2005.

DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, T. 9.2ª edición, Milenio, México, 2000.

Diccionario Espasa Plus. 2ª edición, Espasa Calpe, Madrid, España, 1999.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 13ª edición, Porrúa-UNAM, México, 1999.

OTRAS FUENTES

LEHMANN, Heinrich. Tratado de Derecho Civil. Traducción de la última edición Alemana, de José María Navas. En Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1936.

MONTERO DUHALT, Sara. El Nombre de las Personas Físicas. En Revista, El Foro, Julio-Septiembre, México, 1975.

TRABUCCHI, Alberto. Instituciones de Derecho Civil. 15ª edición, Traducción de Luis Martínez Calcerrada. En Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1967.

Juzgado 4º de lo Civil. Tomo XCIX, pág. 277. Índice general, 1ª parte, pág. 35. FIDE, T.CVI. p. 115, 2ª Sala, T.CXX, 3ª Sala.

Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. Tesis IX J/10, Gaceta No. 62.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, Segunda Sala, Registro 194-279. Tomo IX, México, Abril, 1999.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, Segunda Sala, Registro 198/572. Tomo V, México, Junio de 1997.

Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto circuito, Amparo Directo 269/90, México, 1990

Quinta Época. T. CXXV, pág. 514. A.D. 5485/54, Hernández Rodríguez. 6ª Época, 4ª parte, Vol. X.

FUENTES ELECTRÓNICAS

<http://www.codigocivilespañol.org.mx>

<http://www.codigocivildecostarica.com>

http://www.legislacionargentina//codigo_Civil_de la República de Argentina